



26 de enero de 2022

(22-0554)

Página: 1/62

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS
COMPENSATORIOS SOBRE DETERMINADOS
PRODUCTOS PROCEDENTES DE CHINA**

DECISIÓN DEL ÁRBITRO

Addendum

*ICC omitida donde se indica [[***]]*

El presente *addendum* contiene los anexos A a C de la decisión del Árbitro que figura en el documento WT/DS437/ARB.

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL ÁRBITRO

	Índice	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Árbitro	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a la información comercial confidencial	9
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a las reuniones con participación a distancia	11

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

	Índice	Página
Anexo B-1	Resumen de los argumentos de los Estados Unidos	14
Anexo B-2	Resumen de los argumentos de China	24

ANEXO C

DATOS Y CÁLCULOS DEL ÁRBITRO

	Índice	Página
Anexo C-1	Datos relativos a los valores del mercado estadounidense en los años anteriores	36
Anexo C-2	Datos relativos a las elasticidades	38
Anexo C-3	Datos relativos a los tipos de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC y compatibles con la OMC	40
Anexo C-4	Datos relativos a los valores del mercado estadounidense en 2017	43
Anexo C-5	Códigos de actividad principal del SCIAN correspondientes a tubos de presión, estanterías para la cocina, tubos sin soldadura y papel para impresiones gráficas	47
Anexo C-6	Índice de adaptación para las variedades nacionales de tubos de presión, estanterías para la cocina, tubos sin soldadura y papel para impresiones gráficas	49
Anexo C-7	Ajustes de la cobertura para determinadas variedades de estanterías para la cocina y papel para impresiones gráficas	51
Anexo C-8	Cifras relativas al año de la medida correctiva para determinadas variedades de tubos de presión, estanterías para la cocina, tubos sin soldadura y papel para impresiones gráficas	54
Anexo C-9	Código GAMS del modelo de Armington en dos etapas	56
Anexo C-10	Datos utilizados para aplicar el modelo de Armington en las dos etapas	60
Anexo C-11	Resultados de la aplicación de la primera etapa del modelo de Armington en dos etapas	62

ANEXO A

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL ÁRBITRO

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Árbitro	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a la información comercial confidencial	9
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a las reuniones con participación a distancia	11

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL ÁRBITRO

Adoptado el 8 de enero de 2020

Aspectos generales

1. 1) En el presente procedimiento, el Árbitro seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). Además, se aplicará el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) El Árbitro se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Confidencialidad

2. 1) Las deliberaciones del Árbitro y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Árbitro por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter.
- 2) De conformidad con el ESD, ninguna de las disposiciones del presente Procedimiento de trabajo impedirá a una parte hacer públicas sus posiciones.
- 3) Si una parte presenta una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Árbitro, también facilitará, a petición de un Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones que pueda hacerse público. Una parte procurará proporcionar sin demora un resumen no confidencial a cualquier Miembro que lo solicite y, de ser posible, en un plazo de 10 días contados a partir de la recepción de la solicitud.
- 4) Previa solicitud, el Árbitro podrá adoptar procedimientos adicionales adecuados para el tratamiento y la gestión de la información confidencial, tras consultar con las partes.

Comunicaciones

3. 1) Antes de celebrarse la reunión sustantiva del Árbitro con las partes, China presentará al Árbitro y a los Estados Unidos una comunicación en la que explique los fundamentos de su solicitud, con inclusión del método y los datos en que se apoya, de conformidad con el calendario que haya adoptado el Árbitro.
- 2) Cada parte en la diferencia presentará también al Árbitro una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, con arreglo al calendario adoptado por el Árbitro.
- 3) El Árbitro podrá invitar a las partes a que presenten otras comunicaciones durante el procedimiento, incluso en relación con cualquier solicitud de resolución preliminar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 *infra*.

Resoluciones preliminares

4. 1) Si los Estados Unidos consideran que el Árbitro debe dictar, antes de emitir la decisión, una resolución de que determinadas medidas, alegaciones o cuestiones no se han sometido debidamente a la consideración del Árbitro, se aplicará el procedimiento descrito a continuación. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.
 - a. Los Estados Unidos presentarán cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tengan para hacerlo. China presentará su respuesta a la solicitud en un momento que determinará el Árbitro a la luz de la solicitud.

- b. El Árbitro podrá dictar una resolución preliminar sobre las cuestiones planteadas en esa solicitud de resolución preliminar antes, durante o después de la reunión sustantiva, o podrá aplazar una resolución respecto de las cuestiones planteadas en una resolución preliminar hasta que comunique su decisión a las partes.
 - c. Si el Árbitro considera oportuno dictar una resolución preliminar antes de emitir su decisión, podrá exponer los motivos de su resolución en el momento de formular la resolución o posteriormente, en su decisión.
- 2) El presente procedimiento se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento durante las actuaciones, y del procedimiento que pueda seguir el Árbitro con respecto a esas solicitudes.

Pruebas

5. 1) Cada parte presentará todas las pruebas al Árbitro no más tarde que la comunicación escrita prevista en el párrafo 3 2) *supra*, con excepción de las pruebas necesarias a los efectos de las réplicas, las respuestas a las preguntas o las observaciones sobre las respuestas de la otra parte. Se podrán admitir excepciones adicionales previa justificación suficiente.
- 2) Cuando se admitan pruebas nuevas previa justificación suficiente, el Árbitro concederá a la otra parte un plazo adecuado para que formule observaciones sobre las nuevas pruebas presentadas.
6. 1) Si el idioma original de una prueba documental o de parte de esta no es un idioma de trabajo de la OMC, la parte que la aporte presentará simultáneamente una traducción de la prueba documental o de la parte pertinente al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Árbitro podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de las pruebas documentales previa justificación suficiente.
- 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la presentación o la reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.
7. 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte numerará consecutivamente sus pruebas documentales a lo largo de toda la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Las pruebas documentales presentadas por China deberán numerarse CHN-1, CHN-2, etc. Las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos deberán numerarse USA-1, USA-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con una comunicación fue numerada CHN-5, la primera prueba documental en relación con la siguiente comunicación se numeraría CHN-6. Si una parte retira una prueba documental o deja una o más pruebas documentales en blanco intencionalmente, deberá indicarlo en la portada que proporcione el número de la prueba documental en blanco.
- 2) Cada parte facilitará una lista actualizada de las pruebas documentales (en formato Word o Excel) junto con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas.
- 3) Si una parte presenta un documento que ya haya sido presentado como prueba documental por la otra parte, deberá explicar por qué presenta de nuevo ese documento.
- 4) En la medida en que una parte considere que el Árbitro debería tener en cuenta un documento que ya se haya presentado como prueba documental en los procedimientos del Grupo Especial anteriores, deberá presentarlo de nuevo como prueba a los efectos del presente procedimiento. En su lista de pruebas documentales, deberá hacer referencia al número que tenía la prueba documental inicial en el procedimiento del Grupo Especial inicial (OP) y en el procedimiento del Grupo Especial del artículo 21.5 (CP), cuando proceda (por ejemplo, CHN-1 (CHN-21-OP), USA-2 (USA-11-CP)).

- 5) Si una parte incluye un hipervínculo al contenido de un sitio web en una comunicación y tiene la intención de que el contenido invocado forme parte del expediente oficial, el contenido invocado del sitio web se facilitará en forma de prueba documental, con una indicación de la fecha en que se consultó.

Guía Editorial

8. A fin de facilitar la labor del Árbitro, se invita a las partes a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones (se facilita una copia electrónica).

Preguntas

9. El Árbitro podrá formular preguntas a las partes en cualquier momento, incluso:
- a. Antes de la reunión, el Árbitro podrá enviar preguntas por escrito, o una lista de los temas que se proponga abordar en las preguntas orales durante la reunión. El Árbitro podrá formular preguntas distintas o adicionales en la reunión.
 - b. El Árbitro podrá formular preguntas a las partes oralmente o por escrito durante la reunión, y por escrito después de la reunión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 16 *infra*.

Reunión sustantiva

10. El Árbitro se reunirá a puerta cerrada.
11. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Árbitro las invite a comparecer.
12. 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Árbitro.
- 2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad del procedimiento y las comunicaciones de las partes.
13. Cada parte facilitará al Árbitro la lista de los miembros de su delegación, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra), tres días hábiles antes del primer día de cada reunión con el Árbitro.
14. Las partes deben formular cualquier petición de servicios de interpretación al Árbitro con la mayor antelación posible, de preferencia en la etapa de organización, a fin de que haya tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.
15. Se celebrará una reunión sustantiva con las partes.
16. La reunión sustantiva del Árbitro con las partes se desarrollará como sigue:
- a. El Árbitro invitará a los Estados Unidos a formular una declaración inicial a fin de que presenten sus alegaciones en primer lugar. A continuación, el Árbitro invitará a China a exponer su opinión. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Árbitro una versión escrita provisional de su declaración. Si se requiere interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes.
 - b. Las partes deberán evitar la reiteración extensa de los argumentos que figuren en sus comunicaciones. Se invita a las partes a limitar la duración de sus declaraciones iniciales a 60 minutos como máximo. Si cualquiera de las partes considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Árbitro y a la otra parte al menos 10 días antes de la reunión, y deberá facilitar también una estimación de la duración prevista de su declaración. El Árbitro concederá el mismo tiempo a la otra parte.

- c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Árbitro dará a cada parte la oportunidad de formular observaciones o hacer preguntas a la otra parte.
- d. Seguidamente, el Árbitro podrá formular preguntas a las partes.
- e. Una vez finalizadas las preguntas, el Árbitro concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que los Estados Unidos formularán en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Árbitro y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final, si dispone de ella.
- f. Tras la reunión:
 - i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, las partes también deberán presentar una versión escrita definitiva de toda declaración final preparada que hayan pronunciado en la reunión.
 - ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Árbitro antes del final de la reunión, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Árbitro enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas formuladas por el Árbitro, y a cualquier pregunta formulada por la otra parte, en el plazo establecido por el Árbitro.

Parte expositiva y resúmenes

17. La exposición de los argumentos de las partes en la decisión del Árbitro estará constituida por resúmenes facilitados por las partes, que se adjuntarán como adiciones a la decisión. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes en el examen del asunto por el Árbitro.

18. Cada parte facilitará un resumen integrado, en el que se reseñarán los hechos y argumentos presentados al Árbitro en sus comunicaciones y declaraciones, y podrá incluir también un resumen de sus respuestas a las preguntas y las observaciones correspondientes posteriores a la reunión sustantiva.

19. Los resúmenes integrados no excederán de 15 páginas cada uno.

20. El Árbitro podrá solicitar a las partes que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos en cualquier otra comunicación presentada al Árbitro a cuyo respecto no se haya establecido un plazo en el calendario.

Notificación de documentos

21. El siguiente procedimiento relativo a la notificación de documentos se aplica a todos los documentos presentados por las partes durante el procedimiento:

- a. Cada parte presentará todos los documentos al Árbitro entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho Nº 2047).
- b. Cada parte presentará al Árbitro dos copias impresas de sus comunicaciones y dos copias impresas de sus Pruebas documentales a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Árbitro. El encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa presentada al Registro de Solución de Diferencias constituirá la versión oficial a los efectos de los plazos de presentación y del expediente

de la diferencia. Si una prueba documental tiene un formato que hace inviable su presentación como copia impresa, la parte podrá presentar esa prueba documental en formato electrónico (por correo electrónico o en un CD-ROM, un DVD o una memoria USB). En este caso, en la portada de la prueba documental deberá indicarse que la prueba documental solo está disponible en formato electrónico.

- c. Cada parte enviará asimismo al Registro de Solución de Diferencias, al mismo tiempo que entregue las versiones impresas, un correo electrónico al que adjuntará una copia electrónica de todos los documentos que presente al Árbitro, de preferencia tanto en formato Microsoft Word como en formato PDF. Todos los correos electrónicos dirigidos al Árbitro se enviarán a DSRegistry@wto.org, con copia a cualesquiera otros funcionarios de la Secretaría de la OMC cuyas direcciones de correo electrónico se hayan facilitado a las partes durante el procedimiento. Si no pueden adjuntarse todas las Pruebas documentales en un solo correo electrónico, la parte que las presente facilitará al Registro de Solución de Diferencias cuatro copias de esas pruebas en formato electrónico, en memorias USB, CD-ROM o DVD.
- d. Además, se invita a las partes a presentar todos los documentos a través del sistema de presentación electrónica de la OMC en las 24 horas posteriores al plazo de presentación de las versiones impresas. En caso de que las partes tuvieran alguna pregunta o dificultad técnica referente al sistema de presentación electrónica de la OMC, se las invita a ponerse en contacto con el Registro de Solución de Diferencias en la dirección DSRegistry@wto.org.
- e. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Árbitro. Una parte podrá presentar sus documentos a otra parte por correo electrónico o en otro formato electrónico que sea aceptable para el destinatario sin tener que facilitar una copia impresa, a no ser que la parte a quien vayan dirigidos haya solicitado una copia impresa al menos cinco días hábiles antes de la presentación. Cada parte, en el momento de la presentación de cada documento al Árbitro, confirmará por escrito que se han proporcionado copias a las partes conforme a lo requerido.
- f. Cada parte presentará sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionará copias a la otra parte a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Árbitro.
- g. Todas las comunicaciones del Árbitro a las partes se harán por correo electrónico.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

22. El Árbitro podrá conceder a las partes autorización para corregir errores materiales en cualquiera de sus comunicaciones (como la numeración de los párrafos o los errores tipográficos). Toda solicitud a tal efecto deberá mencionar la naturaleza de los errores que hayan de corregirse y deberá formularse con prontitud tras la presentación de la comunicación en cuestión.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL ÁRBITRO RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

Adoptado el 8 de enero de 2020

1. El presente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (ICC) que una parte desee presentar al Árbitro, incluida la ICC que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos haya considerado anteriormente información confidencial o de dominio privado protegida por una providencia precautoria administrativa en el curso de los procedimientos en materia de derechos antidumping pertinentes a la presente diferencia. No obstante, este procedimiento no es aplicable a la información que sea de dominio público. Por otra parte, el presente procedimiento tampoco es aplicable a ninguna ICC si la persona que la facilitó en el curso de los procedimientos pertinentes conviene por escrito en hacerla pública.
2. La primera vez que una parte presente al Árbitro una ICC que se ajuste a la anterior definición de una entidad que la hubiera presentado en uno de los procedimientos pertinentes, la parte deberá facilitar además, con copia a la otra parte, una carta de autorización de dicha entidad. La carta autorizará a China y a los Estados Unidos a presentar en esta diferencia y de conformidad con este procedimiento cualquier información confidencial facilitada por esa entidad en el curso de esos procedimientos.
3. Si una entidad se niega a otorgar la carta de autorización, cualquiera de las partes podrá señalar la situación a la atención del Árbitro. El Árbitro estudiará las medidas a adoptar, que podrán incluir la solicitud de información de conformidad con el artículo 13 del ESD.
4. Únicamente podrán tener acceso a la ICC las personas que sean miembros de la Secretaría o del Árbitro, empleados de una parte o asesores externos de una parte a los efectos de la presente diferencia. Los asesores externos podrán incluir las personas que presten asesoramiento a una parte sobre cualquier cuestión relacionada con la diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, exportación o importación de los productos objeto de los procedimientos pertinentes a la presente diferencia.
5. Toda parte que tenga acceso a la ICC la considerará confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente procedimiento. A este respecto, las partes serán responsables de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que se recurra a los efectos de la presente diferencia. La ICC obtenida de conformidad con el presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en este arbitraje y no podrá utilizarse para ningún otro fin.
6. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento, para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre corchetes dobles de la siguiente manera: [[xx.xxx,xx]]. En la primera página o la portada del documento se indicará "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página.
7. En caso de que una parte presente al Árbitro un documento que contenga ICC, la otra parte que haga referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, señalará claramente toda esa información en esos documentos. Todos esos documentos se señalarán como se describe en el párrafo 6. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte que vaya a formular esa declaración, antes de hacerlo, informará al Árbitro de que la declaración contendrá ICC, y el Árbitro se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento.

8. El Árbitro no revelará la ICC, ni en su decisión ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas para acceder a ella en virtud del presente procedimiento. No obstante, el Árbitro podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su decisión definitiva, el Árbitro dará a cada parte la oportunidad de examinar la decisión para asegurarse de que no contenga información que la parte haya designado como ICC.

ANEXO A-3

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL ÁRBITRO RELATIVO A LAS REUNIONES CON PARTICIPACIÓN A DISTANCIA

Adoptado el 20 de octubre de 2020

Aspectos generales

1. El presente Procedimiento de trabajo adicional establece modalidades para la celebración de reuniones con el Árbitro a las que algunos participantes podrán asistir a distancia.

Definiciones

2. A los efectos del presente Procedimiento de trabajo adicional:

Por "**participante a distancia**" se entiende cualquier persona inscrita que asiste a la reunión con el Árbitro por medios a distancia.

Por "**plataforma**" se entiende el *software* o sistema mediante el cual los participantes a distancia asisten a la reunión con el Árbitro.

Por "**anfitrión**" se entiende la persona designada de la Secretaría de la OMC responsable de la gestión de la plataforma.

Requisitos de equipo y técnicos

3. Cada parte se asegurará de que todos los participantes a distancia de su delegación se incorporen a la reunión utilizando la plataforma designada y cumplan los requisitos mínimos de equipo y técnicos establecidos por el proveedor de la plataforma, para un eficaz desarrollo de la reunión.

Apoyo técnico

4.
 - 1) Cada parte es responsable de prestar apoyo técnico a los participantes a distancia de su delegación.
 - 2) El anfitrión prestará asistencia a los participantes a distancia para acceder a la plataforma y utilizarla, durante la preparación de la reunión con el Árbitro y en el curso de ella.

Antes de la reunión

Inscripción

5. Cada parte facilitará al Árbitro la lista de los miembros de su delegación en un formulario específico que proporcionará la Secretaría de la OMC, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra), dos semanas antes del primer día de la reunión con el Árbitro. Esa lista incluirá a todos los miembros de la delegación de la parte, independientemente de que participen en persona o a distancia.

Pruebas previas

6. Antes de la reunión con el Árbitro, la Secretaría de la OMC celebrará dos sesiones de prueba con todos los participantes a distancia de cada parte: i) una sesión separada para los participantes a distancia de cada parte, y ii) una sesión conjunta a la que todos los participantes en la reunión, incluidos todos los participantes a distancia de las partes, y los árbitros se incorporarán a distancia. En esas sesiones se intentarán reproducir, en la medida de lo posible, las condiciones de la reunión.

Confidencialidad y seguridad

7. Todos los participantes a distancia seguirán el Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a la información comercial confidencial y las normas de seguridad contenidas en dicho Procedimiento de trabajo adicional, así como cualquier otra orientación adicional en materia de seguridad que pueda dar el anfitrión.

Desarrollo de la reunión

Acceso a la sala de reunión virtual

8. 1) El anfitrión invitará por correo electrónico a los participantes a distancia a entrar en la sala de reunión virtual en la plataforma.
- 2) Por razones de seguridad, el acceso a la sala de reunión virtual estará protegido por contraseña y limitado a los participantes inscritos. Los participantes no reenviarán ni compartirán el enlace a la reunión ni la contraseña.
- 3) Cada parte se asegurará de que solo entren en la sala de reunión virtual los participantes de su delegación inscritos a tal efecto.

Conexión anticipada

9. 1) La sala de reunión virtual estará accesible 60 minutos antes de la hora prevista de inicio de cada sesión de la reunión con el Árbitro.
- 2) Todos los participantes a distancia se conectarán a la plataforma al menos 30 minutos antes de la hora prevista de inicio de cada sesión de la reunión con el Árbitro.

Compartir documentos

10. 1) Cada parte facilitará al Árbitro y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración inicial y, si dispone de ella, de su declaración final, antes de formular dichas declaraciones en la reunión.
- 2) Todo participante que desee compartir un documento con el Árbitro y con los demás participantes durante la reunión lo hará antes de referirse por primera vez a ese documento en la reunión.

Interrupciones de la comunicación

11. 1) Cada parte designará una persona de contacto que pueda servir de enlace con el anfitrión durante la reunión para comunicar cualquier problema técnico que surja con respecto a la plataforma. Se puede contactar al anfitrión a través de la plataforma, enviando un correo electrónico a remotemeeting03@wto.org o llamando al número +41 (0)22 739 6148.
- 2) Tras consultar a las partes, el Árbitro podrá detener la sesión hasta que se resuelva el problema técnico o podrá proseguir las actuaciones con los participantes que sigan conectados o estén presentes físicamente en la sala de reunión en la OMC.

Relación con el Procedimiento de trabajo del Árbitro

12. El presente Procedimiento de trabajo adicional complementa el Procedimiento de trabajo del Árbitro y prevalece sobre este último en el grado en que haya algún conflicto.
-

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de los argumentos de los Estados Unidos	14
Anexo B-2	Resumen de los argumentos de China	24

ANEXO B-1

RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

I. INTRODUCCIÓN

1. Contrariamente a lo prescrito en el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el nivel de suspensión de concesiones que China ha solicitado no es equivalente al nivel de anulación o menoscabo.

2. De conformidad con el artículo 22.7 del ESD, la labor de un árbitro es determinar si el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones solicitado es equivalente al nivel de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para la parte reclamante del acuerdo o de los acuerdos abarcados, como exige el artículo 22.4. En su solicitud al amparo del artículo 22.2 del ESD, China ha propuesto suspender concesiones a un nivel de 2.400 millones de dólares anuales; los Estados Unidos se han opuesto a este nivel y han sometido la cuestión a arbitraje; y los Estados Unidos han establecido una presunción (entre otras cosas gracias al reconocimiento por China de que la cifra de 2.400 millones de dólares excede del nivel de anulación o menoscabo y demostrando defectos fundamentales en la metodología y los datos de China) de que el nivel de suspensión solicitado por China es incompatible con el artículo 22.4 del ESD.

3. Así pues, resulta apropiado que el Árbitro rechace el nivel de anulación o menoscabo solicitado por China y continúe el análisis, de conformidad con el artículo 22.7, para determinar el nivel de suspensión que considera equivalente al nivel de anulación o menoscabo, como han hecho otros árbitros en procedimientos del artículo 22.6 anteriores. Los Estados Unidos han presentado al Árbitro numerosas pruebas para respaldar sus afirmaciones fácticas con el fin de ayudarlo a determinar la metodología correcta (incluidos los supuestos subyacentes correctos) y los datos correctos que se pueden utilizar para estimar con exactitud un nivel de suspensión que sea equivalente al nivel de anulación o menoscabo.

4. El nivel de anulación o menoscabo debe determinarse estimando los efectos en el comercio de eliminar los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de las medidas en materia de derechos compensatorios de los Estados Unidos después de la expiración del plazo prudencial, mediante una situación hipotética de reducción del tipo del derecho compensatorio en función de la remuneración inferior a la adecuada incompatible con la OMC correspondiente. China está de acuerdo con este enfoque, pero ha identificado incorrectamente los tipos de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC que se deben utilizar para calcular los tipos de los derechos compensatorios compatibles con la OMC. Los Estados Unidos han demostrado que los tipos que figuran en las determinaciones definitivas de los procedimientos en virtud del artículo 129 ("tipos en virtud del artículo 129"), que eran las medidas de cumplimiento examinadas en el procedimiento del artículo 21.5 en la presente diferencia, son los tipos de derechos compensatorios incompatibles con la OMC correctos, y que el tipo de derecho compensatorio compatible con la OMC hipotético para cada producto debe calcularse reduciendo el tipo de derecho compensatorio en virtud del artículo 129 en función de la remuneración inferior a la adecuada incompatible con la OMC correspondiente.

5. Con respecto a la metodología para simular la situación hipotética, resulta adecuado utilizar un modelo de equilibrio parcial con sustitutos imperfectos basado en el enfoque de Armington en dos etapas a los efectos del presente procedimiento, solo que con algunos ajustes necesarios para poder estimar con exactitud el nivel de anulación o menoscabo causado por las medidas en materia de derechos compensatorios incompatibles con la OMC en litigio, y no causado por otros factores. Si bien la metodología de China utiliza un modelo basado en el enfoque de Armington en dos etapas, no aplica los ajustes necesarios, por lo que genera participaciones en el mercado hipotéticas distorsionadas y sobrestima groseramente los efectos en el comercio de las medidas en materia de derechos compensatorios en litigio.

6. Los dos ajustes necesarios que identifican los Estados Unidos son: 1) tomar en consideración los efectos en el comercio de los derechos antidumping que también se impusieron sobre los mismos productos; y 2) tomar en consideración los efectos en el comercio de las perturbaciones positivas de la oferta para las importaciones de los mismos productos procedentes de terceros países, que

hacían que fueran más competitivos en el mercado de los Estados Unidos. Estos ajustes son necesarios para generar una representación del mercado hipotético que estime con exactitud de qué manera sería diferente el mercado de los Estados Unidos si los tipos de los derechos compensatorios pasasen a ser compatibles con la OMC al expirar el plazo prudencial (es decir, en 2017), y aislar así debidamente los efectos en el comercio de las medidas en materia de derechos compensatorios en litigio.

7. Por último, en contra de los datos incorrectos utilizados por China, los Estados Unidos han propuesto utilizar los mismos datos y métodos de estimación de datos elegidos por el árbitro que se ocupó de la diferencia DS471, salvo en determinados casos en los que fue necesario realizar ajustes basados en los datos. Al estimar el valor hipotético de las importaciones procedentes de China, los Estados Unidos han facilitado al Árbitro datos que reflejan con exactitud las importaciones procedentes de China que están sujetas a las medidas en materia de derechos compensatorios en litigio en el presente procedimiento. Esto contrasta con el recurso de China a categorías arancelarias mixtas y al uso general de un deflactor del PIB de una economía para estimar el tamaño del mercado de cada producto separado.

8. Como han demostrado los Estados Unidos, cuando se realiza un análisis adecuado y se utilizan datos correctos, el nivel real de anulación o menoscabo no es superior a **105,77 millones de dólares** anuales.

II. CÁLCULO ADECUADO DEL NIVEL DE ANULACIÓN O MENOSCABO CORRESPONDIENTE A LAS MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS EN LITIGIO

A. El artículo 22 del ESD exige que el nivel de suspensión propuesto sea equivalente al nivel de anulación o menoscabo

9. De conformidad con el artículo 22.4 del ESD, el OSD no autorizará la suspensión de concesiones u otras obligaciones salvo que "el nivel" de la suspensión sea "equivalente" al nivel de anulación o menoscabo. El artículo 22.7 del ESD establece además que cuando un asunto se someta a arbitraje, el árbitro "determinará si el nivel de ... suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo". El punto de partida del análisis de una solicitud de suspensión es determinar el grado en que cualquier medida incompatible con las normas de la OMC mantenida una vez expirado el plazo prudencial anula o menoscaba ventajas resultantes para el Miembro reclamante del acuerdo o los acuerdos abarcados pertinentes.

10. Por lo tanto, el análisis del nivel de anulación o menoscabo debe centrarse en la "ventaja" resultante del acuerdo abarcado para la parte reclamante, que supuestamente se anula o menoscaba a consecuencia de la infracción constatada por el OSD. Los árbitros de procedimientos anteriores han basado uniformemente sus determinaciones en pruebas firmes y se han negado a "admitir alegaciones 'demasiado distantes', 'demasiado especulativas', o 'no cuantificadas significativamente'". Como constataron los árbitros en *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (artículo 22.6 - CE) y *CE - Hormonas (Canadá)* (artículo 22.6 - CE), "tenemos que tomar precauciones contra las alegaciones relativas a oportunidades perdidas cuya vinculación causal con la [medida] incompatible [con las normas de la OMC] no es ni mucho menos evidente, es decir, contra los casos en que las exportaciones supuestamente perdidas no lo han sido debido a la [medida incompatible con las normas de la OMC] sino a otras circunstancias".

11. En procedimientos del artículo 22.6 anteriores, los árbitros compararon el nivel comercial de la parte reclamante en el marco de la medida incompatible con las normas de la OMC con el nivel comercial de la parte reclamante que cabría esperar si el Miembro afectado hubiese puesto en conformidad la medida incompatible con las normas de la OMC una vez expirado el plazo prudencial. La situación en la que el Miembro afectado ha suprimido la incompatibilidad con las normas de la OMC se denomina la "situación hipotética". La diferencia entre el nivel comercial en estas dos situaciones representa normalmente el nivel de anulación o menoscabo. Otros árbitros en procedimientos del artículo 22.6 han reconocido que una situación hipotética era un método adecuado en esos procedimientos para calcular un nivel de anulación o menoscabo.

12. De manera análoga, en el presente procedimiento, tanto los Estados Unidos como China han propuesto una situación hipotética en la que el aspecto incompatible con las normas de la OMC de cada una de las medidas en materia de derechos compensatorios en litigio (es decir, la remuneración inferior a la adecuada incompatible con las normas de la OMC) se elimina una vez expirado el plazo prudencial. Sin embargo, China ha propuesto utilizar tipos incorrectos para los tipos de los derechos

compensatorios incompatibles con las normas de la OMC, lo que también da como resultado tipos hipotéticos de derechos compensatorios compatibles con las normas de la OMC incorrectos. El análisis adecuado exige una comparación entre el valor de referencia de las importaciones de cada producto de China a los Estados Unidos y el valor de las importaciones de China a los Estados Unidos que habría cabido esperar si los tipos de los derechos compensatorios hubieran sido compatibles con las normas de la OMC una vez expirado el plazo prudencial (la situación hipotética). Como se describe *infra*, los tipos incompatibles con la OMC incorrectos y los tipos hipotéticos compatibles con la OMC incorrectos que utiliza China hacen que el análisis hipotético arroje un resultado incorrecto.

B. La situación hipotética correcta es la reducción del tipo del derecho compensatorio en virtud del artículo 129 en función de la remuneración inferior a la adecuada incompatible con las normas de la OMC correspondiente

13. En el presente procedimiento, la situación hipotética correcta es el valor estimado que tendrían las importaciones de los productos pertinentes de China a los Estados Unidos si se modificaran las medidas en materia de derechos compensatorios incompatibles con la OMC, una vez expirado el plazo prudencial, para cumplir las recomendaciones del OSD, manteniéndose constantes todos los demás factores. China, en su documento sobre metodología, reconoce que el grupo especial sobre el cumplimiento establecido de conformidad con el artículo 21.5 en la presente diferencia examinó y declaró incompatibles con las normas de la OMC las determinaciones en virtud del artículo 129, que constituían la base de los tipos de los derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC utilizados por los Estados Unidos. Sin embargo, China no ha tenido en cuenta este hecho y ha utilizado los tipos de las órdenes de imposición de derechos compensatorios, en lugar de los tipos en virtud del artículo 129, como los tipos de referencia para el análisis hipotético.

14. Los tipos pertinentes que han de utilizarse como los tipos de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC son los tipos en virtud del artículo 129 porque las determinaciones en virtud del artículo 129 fueron las medidas que efectivamente fueron "declaradas incompatibles con las normas de la OMC" en la presente diferencia.

C. La metodología correcta para determinar el nivel de anulación o menoscabo debe incorporar otros factores pertinentes y basarse en un supuesto correcto respecto de las elasticidades de sustitución

15. Como se ha explicado *supra*, la cuestión fundamental en el presente procedimiento es la repercusión en las corrientes comerciales del mantenimiento de las medidas en materia de derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC una vez expirado el plazo prudencial. Los Estados Unidos y China coinciden en general en que resulta adecuado utilizar una versión del enfoque de Armington en dos etapas que utilizaron los árbitros en las diferencias DS464 y DS471. Sin embargo, los Estados Unidos no están de acuerdo con la versión propuesta por China de dicho enfoque porque no solo no aborda las deficiencias fundamentales del enfoque de Armington en dos etapas sin ajustes, sino que también distorsiona el modelo al basarse en un supuesto erróneo sobre las elasticidades de sustitución.

16. En cambio, la metodología de los Estados Unidos corrige las deficiencias fundamentales del enfoque de Armington en dos etapas utilizado en las diferencias DS464 y DS471 efectuando dos ajustes necesarios. Estos ajustes son necesarios para reflejar la verdadera competitividad relativa de China y estimar correctamente el nivel de anulación o menoscabo atribuible a las medidas en materia de derechos compensatorios en litigio. Además, la metodología de los Estados Unidos se basa en un supuesto correcto sobre las elasticidades de sustitución.

1. La metodología correcta aísla debidamente los efectos en el comercio de las medidas en materia de derechos compensatorios incompatibles con la OMC mediante ajustes en función de otros factores que afectaron demostrablemente a la evolución de las participaciones en el mercado entre el momento de la imposición de la medida en materia de derechos compensatorios pertinente y el año de la medida correctiva

17. El enfoque de Armington en dos etapas, aplicado por los árbitros en las diferencias DS464 y DS471, comienza por calibrar un modelo de equilibrio parcial de Armington estándar utilizando datos sobre la participación en el mercado del año anterior a la imposición de la medida en materia de derechos compensatorios ("el año anterior") correspondiente a tres entidades: los productores

nacionales estadounidenses, China y el resto del mundo. En este tipo de modelo, se supone que las participaciones en el mercado observadas en los datos del año anterior reflejan la competitividad relativa en el mercado estadounidense en ese año. Sin embargo, los datos del año anterior en el presente procedimiento no reflejan una imagen exacta de la competitividad subyacente de China, porque el mercado estadounidense fue distorsionado por las subvenciones y el dumping, antes de la imposición de las medidas en materia de derechos compensatorios y antidumping pertinentes.

18. Utilizando los datos del año anterior y los parámetros calibrados, la primera etapa del enfoque de Armington en dos etapas, tal como la aplicaron los árbitros en las diferencias DS464 y DS471, simula la aplicación de medidas en materia de derechos compensatorios incompatibles con la OMC a las importaciones procedentes de China. Aparentemente, se supone que las participaciones en el mercado hipotéticas resultantes de la primera etapa representan la competitividad relativa de cada entidad (es decir, los envíos internos, las importaciones procedentes de China y las importaciones procedentes del resto del mundo) después de la expiración del plazo prudencial, es decir, en 2017.

19. En la segunda etapa del enfoque de Armington en dos etapas, las participaciones en el mercado hipotéticas generadas en la primera etapa se utilizan para calibrar un nuevo modelo de referencia. Las participaciones en el mercado se utilizan para dividir el valor total del mercado estadounidense en 2017, observado en los datos, reconstruyendo un mercado alternativo de 2017 en el que ningún factor distinto de las medidas en materia de derechos compensatorios aplicadas a las importaciones procedentes de China ha afectado a la competitividad relativa de las entidades entre la fecha de imposición de la medida en materia de derechos compensatorios y el año de la medida correctiva (2017). Se supone que este mercado reconstruido representa el mercado en 2017. A continuación, este nuevo modelo de referencia se utiliza para simular los efectos en el comercio de la modificación de los tipos de los derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC para que sean compatibles en 2017, incluida la estimación de la participación en el mercado de cada entidad con los tipos hipotéticos de derechos compensatorios compatibles con la OMC. El nivel de anulación o menoscabo es la diferencia entre el valor simulado de las importaciones de China a los Estados Unidos en 2017 con los tipos incompatibles con la OMC y el valor simulado de las importaciones de China a los Estados Unidos en 2017 con los tipos compatibles con la OMC modificados hipotéticos.

20. Como han reconocido los autores de un artículo reciente donde se analiza el arbitraje de la diferencia DS471, el enfoque de Armington en dos etapas utilizado en ese arbitraje adolecía de una deficiencia fundamental: atribuía incorrectamente los daños al comercio solo a los derechos antidumping en litigio en ese procedimiento al no tener en cuenta otros factores que afectaron a la evolución de la competitividad relativa en el mercado estadounidense (esto es, las participaciones en el mercado) entre la fecha de imposición de los derechos y el año de la medida correctiva. Los derechos compensatorios en litigio en este procedimiento figuraban entre esos factores. En la diferencia DS471, China parece haber previsto este problema al proponer "ten[er] en cuenta la repercusión de las medidas en materia de derechos compensatorios" en su metodología alternativa para estimar el nivel de anulación o menoscabo causado por las medidas antidumping en litigio en ese procedimiento.

21. La metodología que los Estados Unidos utilizan en el presente procedimiento ofrece una solución que corrige esa deficiencia al incorporar dos ajustes. Estos ajustes aseguran que el modelo tome en consideración fuerzas económicas distintas de las medidas en materia de derechos compensatorios en litigio y aísla debidamente los efectos en el comercio de esas medidas. En cambio, el modelo de Armington en dos etapas sin ajustes, que no tiene en cuenta otros factores pertinentes, estimaría esencialmente los daños en el comercio sobre la base de un mercado hipotético incorrecto, en el que no existen factores que, según se ha observado, han afectado a las participaciones en el mercado reales de 2017, sobrestimando así el nivel de anulación o menoscabo.

a. En primer lugar, el enfoque de Armington en dos etapas debe tener en cuenta el efecto del dumping y los correspondientes derechos antidumping en la participación de China en el mercado estadounidense

22. Un enfoque de Armington en dos etapas sin ajustes no tiene en cuenta las medidas antidumping paralelas aplicadas a los productos en litigio en el presente procedimiento; es decir, el modelo pregunta esencialmente cómo cambiaría el mercado si los tipos de los derechos compensatorios fuesen compatibles con las normas de la OMC al expirar el plazo prudencial y si no se hubieran establecido nunca derechos antidumping en primer lugar. Sin embargo, no cabe duda de

que se impusieron medidas antidumping simultáneamente o casi simultáneamente a las medidas en materia de derechos compensatorios en litigio y que la competitividad relativa real de China en 2017 se vio directamente afectada por esas medidas antidumping. Por consiguiente, en la situación hipotética correcta no sería adecuado suponer que nunca hubo derechos antidumping o que estos no afectaron a la competitividad relativa en el mercado estadounidense.

23. En consecuencia, el modelo de la primera etapa del enfoque de Armington en dos etapas debe tener en cuenta los derechos antidumping paralelos para poder estimar la competitividad relativa real de China y generar una representación adecuada del mercado hipotético de 2017. De lo contrario, el modelo de la segunda etapa calibrado con participaciones en el mercado de 2017 hipotéticas incorrectas, a su vez, sobrestimaría la competitividad relativa de China en 2017 porque no tendría en cuenta la corrección por el dumping —los derechos antidumping— vigente al final del plazo prudencial. En consecuencia, solo un enfoque en dos etapas que tenga debidamente en cuenta las medidas antidumping paralelas puede simular con exactitud las participaciones en el mercado de 2017 y por ende estimar con exactitud el nivel de anulación o menoscabo.

24. La metodología de los Estados Unidos toma los tipos de los derechos antidumping tal como están y los combina con los tipos de los derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC en la primera etapa y con los tipos de los derechos compensatorios hipotéticos compatibles con las normas de la OMC en la segunda etapa. Esto evita que el modelo de Armington en dos etapas simule un mercado de 2017 hipotético incorrecto en el que nunca se impusieron derechos antidumping paralelos, y se toman adecuadamente en consideración los efectos de los derechos antidumping.

b. En segundo lugar, el enfoque de Armington en dos etapas debe tener en cuenta las perturbaciones de la oferta de terceros países, es decir, factores distintos de las medidas comerciales correctivas que influyeron en la evolución de las participaciones en el mercado durante el período intermedio entre la imposición de la medida en materia de derechos compensatorios pertinente y el año de la medida correctiva

25. Como se ha explicado *supra*, el modelo en dos etapas sin ajustes utilizado por el árbitro que se ocupó de la diferencia DS471 pasa por alto los efectos en el comercio de otros factores que influyeron en la evolución de la competitividad relativa durante el período intermedio entre la imposición de las medidas en materia de derechos compensatorios y 2017. En realidad, sin embargo, la entrada de nuevos participantes en el mercado y el aumento de la capacidad de países distintos de China para abastecer el mercado de los Estados Unidos influyeron en la competitividad relativa de China (y de otros proveedores). En varios de los mercados de productos en cuestión en el presente procedimiento, inversiones de empresas privadas o cambios en la política gubernamental permitieron a determinados proveedores de terceros países mejorar su competitividad relativa en el mercado estadounidense durante el período intermedio.

26. Un modelo que no tiene en cuenta estas perturbaciones de la oferta de terceros países no da respuesta a la cuestión pertinente; más bien, evalúa cómo cambiaría el mercado si los tipos de los derechos compensatorios fuesen compatibles con las normas de la OMC y si las participaciones en el mercado de los terceros países se mantuvieran proporcionalmente constantes. Semejante modelo no puede estimar con exactitud la anulación o el menoscabo causados por las medidas en materia de derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC en litigio en el presente procedimiento. La estimación resultante de la anulación o el menoscabo subestimaría o sobrestimaría el nivel real de anulación o menoscabo, en función de las circunstancias subyacentes.

27. Respecto de cinco de los productos (extrusiones de aluminio, OCTG, paneles solares, tubos, tubos de presión), los Estados Unidos han presentado pruebas de que inversiones de empresas privadas o cambios en la política gubernamental impulsaron el potencial de oferta de determinados terceros países y dieron lugar a que las importaciones procedentes de esos países aumentaran su participación en el mercado estadounidense a expensas de China. En otras palabras, estas perturbaciones positivas de la oferta mejoraron la competitividad relativa de esos terceros países y dieron lugar al deterioro relativo de la posición competitiva de China en el mercado de los Estados Unidos durante el período intermedio. Esos cambios ocurridos durante el período intermedio deben reflejarse en el mercado hipotético de la primera etapa que se utiliza para calibrar el modelo de la segunda etapa. De lo contrario, el mercado hipotético de la primera etapa no representaría la competitividad relativa real de China en 2017 y, a su vez, no puede utilizarse para estimar

correctamente el nivel de anulación o menoscabo. En consecuencia, los Estados Unidos han cuantificado e incorporado estas perturbaciones de la oferta a su modelo utilizando un enfoque de simulación histórica basado en la literatura económica.

28. En principio, el enfoque de Armington en dos etapas debería incorporar un ajuste por las perturbaciones de la oferta para cada producto respecto del cual la competitividad relativa de los proveedores de terceros países haya cambiado entre la fecha de la imposición de las medidas en materia de derechos compensatorios y 2017. Sin embargo, no es posible observar directamente las perturbaciones de la oferta y su magnitud por países. Como mejor alternativa, los Estados Unidos se han basado en dos tipos de información para hacer todo lo posible por identificar las perturbaciones de la oferta pertinentes: 1) datos comerciales que muestran tendencias de aumentos desproporcionados de las participaciones en el mercado de determinados terceros países en comparación con otros países exportadores entre el año en que se impuso la medida en materia de derechos compensatorios y 2017, y 2) análisis documentados en las investigaciones pertinentes de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") sobre cualesquiera inversiones de las ramas de producción o cambios en la política gubernamental en esos terceros países durante el mismo período.

29. Con este método basado en pruebas, los Estados Unidos han identificado los países que son "proveedores en alza" de extrusiones de aluminio, OCTG, paneles solares, tubos y tubos de presión, y han detallado las políticas gubernamentales o las inversiones de las ramas de producción que están vinculadas a la expansión de su potencial de oferta. Basado en pruebas, el ajuste también incluye una disminución neta de la competitividad relativa de la India, Malasia, Tailandia y Viet Nam en el mercado de tubos de presión de los Estados Unidos debido a las medidas comerciales correctivas impuestas por los Estados Unidos a los tubos de presión procedentes de esos países en 2014 y 2016, lo que en última instancia impulsó la competitividad relativa de China. Los Estados Unidos no han encontrado pruebas suficientes que permitan recomendar la aplicación del ajuste por las perturbaciones de la oferta respecto de los cinco productos restantes.

30. Tanto el ajuste por derechos antidumping como el ajuste por las perturbaciones de la oferta de terceros países derivan del hecho de que la metodología correcta para el presente procedimiento debe tener en cuenta cualesquiera otros factores que afectaron a la evolución de la competitividad relativa en el mercado estadounidense de los productos en cuestión entre la imposición de la medida en litigio y el año de la medida correctiva, siempre que haya pruebas para respaldar esos efectos y suficiente información cuantitativa para incorporarlos al modelo. Los Estados Unidos han tomado en consideración estos dos factores porque hay pruebas suficientes que demuestran sus efectos en la evolución de la competitividad relativa entre la imposición de las medidas en materia de derechos compensatorios pertinentes y 2017. Por otra parte, los Estados Unidos no han realizado ajustes por ningún otro factor porque no hay pruebas suficientes de que ningún otro factor (incluidos otros derechos o medidas no arancelarias) afectarían de manera significativa a la evolución de la competitividad relativa durante el período intermedio.

31. China aduce erróneamente que la incorporación de los ajustes necesarios propuestos en la metodología de los Estados Unidos equivaldría a adoptar un modelo de Armington en una etapa. Sin embargo, las participaciones en el mercado hipotéticas de la primera etapa generadas por la metodología de los Estados Unidos son coherentes y significativamente mayores que las participaciones en el mercado reales de China de 2017 que se utilizarían en un modelo de Armington en una etapa. La metodología de los Estados Unidos corrige la deficiencia grave de que adolece el modelo de Armington en dos etapas sin ajustes, de modo que el modelo puede generar participaciones en el mercado hipotéticas exactas para 2017 y, por lo tanto, estimar el nivel de anulación y menoscabo que es debidamente atribuible a las medidas en materia de derechos compensatorios en litigio, que es la finalidad misma de adoptar un modelo de Armington en dos etapas.

2. La metodología correcta se basa en el supuesto correcto de que la elasticidad de sustitución entre las variedades importadas es la misma que la elasticidad de sustitución entre las mercancías importadas y las nacionales

32. Contrariamente al argumento de China, la denominada "regla de dos" no constituye el supuesto correcto para la metodología en el presente procedimiento. La regla de dos es un supuesto *ad hoc* de que la elasticidad de sustitución entre las variedades importadas ("microelasticidad") es dos veces la elasticidad de sustitución entre las mercancías importadas y las mercancías nacionales

("macroelasticidad"). Esta tesis tiene consecuencias importantes, ya que daría lugar a una estimación significativamente más elevada del nivel de anulación o menoscabo. Con todo, China no ha demostrado suficientemente por qué el Árbitro debería apartarse del supuesto más razonable de que la microelasticidad y la macroelasticidad son constantes (es decir, la regla de uno), que es el criterio del modelo de equilibrio parcial de Armington en los estudios académicos y que se ha utilizado en anteriores arbitrajes de la OMC, entre otros, el de la diferencia DS471.

33. Si bien China ha hecho referencia con frecuencia a *Feenstra et al.*, sencillamente no hay pruebas en el artículo para concluir que la microelasticidad sea el doble de la macroelasticidad en el caso de los productos en cuestión en el presente procedimiento. Antes bien, China ha interpretado erróneamente los datos estadísticos presentados en el artículo. El resultado corregido facilitado por los Estados Unidos es, de hecho, una prueba en favor de la hipótesis nula de que la macroelasticidad y la microelasticidad son iguales.

34. Además, los resultados de *Feenstra et al.* no respaldan la posición de China porque no son aplicables a los productos en cuestión en el presente asunto y no pueden generalizarse. La muestra examinada en *Feenstra et al.* solo cubre el 0,5% de todas las categorías del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos ("HTSUS") al nivel de 10 dígitos. Además, parece que la única coincidencia entre la muestra de *Feenstra et al.* y los productos en cuestión en el presente procedimiento es un subconjunto limitado de los productos sujetos a la medida en materia de derechos compensatorios sobre los OCTG. Desde una perspectiva estadística, no es razonable generalizar los resultados poco sólidos de *Feenstra et al.* La pequeña muestra empleada en *Feenstra et al.* no se toma aleatoriamente de la población de todos los productos y no hay pruebas de que sea una muestra representativa. De hecho, los propios autores de *Feenstra et al.* no afirman que los resultados del artículo sean susceptibles de generalización fuera de la muestra específica, contrariamente a lo que China argumenta. Las pruebas poco sólidas que se presentan en *Feenstra et al.* según las cuales las microelasticidades pueden ser superiores a las macroelasticidades en el caso de los productos muestreados en el artículo no respaldan la aplicación de la regla de dos respecto de los productos específicos en cuestión en el presente procedimiento que son en gran medida de ramas de producción diferentes.

35. Además, no es adecuado utilizar en el presente procedimiento un enfoque anidado —que abarca la regla de dos y otras configuraciones del modelo en las que no se supone que la elasticidad de sustitución permanece constante en todas las fuentes de suministro— porque no se prevé una desviación del comercio para los productos en cuestión. Se podría utilizar un enfoque anidado cuando existan pruebas de que es más probable que los compradores sustituyan una fuente de suministro por otra en respuesta a un cambio en el precio de la variedad de que se trate. Sin embargo, las pruebas relativas a productos específicos aportadas por la USITC muestran que la variedad nacional, las importaciones procedentes de China y las importaciones procedentes del resto del mundo no se diferencian sistemáticamente, sino que más bien son comparables e intercambiables desde el punto de vista de la calidad de los productos, las condiciones de venta y el uso. Es decir, no hay ningún fundamento para suponer que un aumento del precio de las importaciones procedentes de China induciría a los compradores de los Estados Unidos a una sustitución sistemática y desproporcionada por las importaciones procedentes del resto del mundo, más que por los productos nacionales de los Estados Unidos. Y ciertamente no hay pruebas de que sea probable que los compradores las sustituyan por las importaciones procedentes del resto del mundo a una tasa dos veces mayor que la tasa de sustitución por los productos nacionales de los Estados Unidos.

36. Por consiguiente, la metodología correcta debe basarse en la regla de uno estándar y por tanto utilizar las estimaciones de la elasticidad de sustitución comunicadas por la USITC tanto para las microelasticidades como para las macroelasticidades. Estas elasticidades de la USITC (que se elaboraron según el supuesto implícito de que la microelasticidad y la macroelasticidad son iguales) están adaptadas a los productos específicos sujetos a los derechos y se basan en el análisis de las respuestas de los compradores, los productores y los importadores a los cuestionarios relativos al mercado pertinente, así como a los argumentos formulados por las partes interesadas.

D. Los datos correctos que se utilizarían al aplicar el modelo de equilibrio parcial basado en el enfoque de Armington en dos etapas

37. En un esfuerzo por identificar los mejores datos disponibles para el presente procedimiento, los Estados Unidos han mantenido el enfoque fundamentado y coherente de utilizar los mismos datos del mercado estadounidense correspondientes al año anterior y a 2017 que el árbitro de la

diferencia DS471 optó por utilizar para los siete productos respecto de los cuales había medidas antidumping en litigio en el procedimiento de arbitraje de dicha diferencia (extrusiones de aluminio, tubos, OCTG, papel para impresiones gráficas, tubos sin soldadura, paneles solares y cilindros de acero). Respecto de los otros tres productos que no estaban en litigio en la diferencia DS471 (estanterías para la cocina, tubos de presión y torón), los Estados Unidos han estimado los datos del mercado estadounidense aplicando métodos de estimación similares a los aplicados por el árbitro de la diferencia DS471. En cambio, China se ha apartado innecesariamente de los datos y los métodos de estimación utilizados por ese árbitro y ha propuesto datos que no son adecuados para estimar con exactitud el nivel de anulación o menoscabo.

1. Datos del mercado estadounidense correspondientes al año anterior

38. China ha escogido el año anterior erróneo con respecto a tres de los productos (OCTG, tubos y tubos de presión). Habida cuenta de que en la primera etapa del enfoque de Armington en dos etapas se utilizan los datos del año anterior para generar las participaciones en el mercado que reflejen la competitividad relativa en el mercado de los Estados Unidos en 2017, es necesario asegurarse de que en dicho enfoque se utiliza el año anterior correcto; es decir, el año anterior a la imposición de la medida definitiva en materia de derechos compensatorios. Sin embargo, China ha tratado de apartarse del enfoque adoptado por los árbitros de las diferencias DS471 y DS464 aduciendo que el año anterior debe basarse en la fecha de imposición de la medida preliminar en materia de derechos compensatorios.

39. Sin embargo, la imposición de una medida en materia de derechos compensatorios no es definitivo hasta que tanto el Departamento de Comercio de los Estados Unidos como la USITC formulan determinaciones definitivas positivas. Los depósitos en efectivo percibidos tras una determinación preliminar positiva en materia de derechos compensatorios son meramente provisionales y susceptibles de reembolso en función del resultado de la determinación definitiva. Además, por lo que respecta a todos los productos en cuestión, no se percibieron derechos compensatorios provisionales durante un "período de desfase" de varios meses entre la expiración de la medida preliminar en materia de derechos compensatorios y la publicación de la medida definitiva. China no ha explicado cómo, o por qué, los cambios en las corrientes comerciales durante el período de desfase deben atribuirse a los derechos compensatorios cuando no se estaban aplicando semejantes derechos. Por lo tanto, los Estados Unidos han mantenido el uso del año anterior a la imposición de la medida definitiva en materia de derechos compensatorios, y no de una medida provisional preliminar.

40. Además de identificar erróneamente el año anterior pertinente y, por lo tanto, utilizar datos del año anterior incorrectos, China también ha identificado erróneamente los valores de los envíos internos o de las importaciones pertinentes de otros tres productos (papel para impresiones gráficas, cilindros de acero y paneles solares). En el caso de las estanterías para la cocina, los valores de las importaciones estimados por China se basan indebidamente en las categorías "mixtas" del HTSUS que incluyen en términos amplios varios productos que no están comprendidos en el ámbito de la medida en materia de derechos compensatorios aplicada a las estanterías para la cocina.

41. En cambio, los Estados Unidos han identificado correctamente el año anterior de cada producto de manera coherente con el año anterior identificado por el árbitro de la diferencia DS471 y han utilizado los valores de los envíos internos y de las importaciones que utilizó ese árbitro o han calculado esos valores empleando fuentes y métodos similares a los que recurrió el mencionado árbitro. Solo hay dos excepciones. En primer lugar, respecto del valor de los envíos internos correspondiente a los cilindros de acero, mientras que el árbitro de la diferencia DS471 recurrió a una estimación basada en datos de la rama de producción, los Estados Unidos han sustituido la estimación por datos reales, disponibles tras la publicación de la decisión relativa a la diferencia DS471. En segundo lugar, respecto de las estanterías para la cocina, los Estados Unidos han corregido el problema de la sobreinclusión derivado de recurrir a categorías arancelarias mixtas incorporando ajustes basados en los datos de la rama de producción a los datos recopilados en las investigaciones pertinentes de la USITC.

2. Datos del mercado estadounidense correspondientes a 2017

42. Con respecto a los datos de 2017, los Estados Unidos han utilizado en general los datos ya presentados por el árbitro en la diferencia DS471 respecto de los siete productos que también estaban en litigio en ese arbitraje. En los casos en que los Estados Unidos han ajustado los datos utilizados por el árbitro en la diferencia DS471 debido a una cuestión de sobreinclusión

(importaciones de papel para impresiones gráficas y tubos sin soldadura procedentes del resto del mundo) o debido a la disponibilidad de datos más recientes o mejores (envíos internos de OCTG y cilindros de acero), se han presentado amplias pruebas y explicaciones que justifican la aplicación de esos ajustes.

43. En lo que respecta a los tres productos que no fueron objeto de litigio en la diferencia DS471, los Estados Unidos han calculado una estimación utilizando datos específicos de la rama de producción para estimar cada componente del mercado estadounidense para cada producto (es decir, envíos internos, importaciones procedentes de China e importaciones procedentes del resto del mundo). Este es el método que utilizó el árbitro de la diferencia DS471 y también el método utilizado por la USITC en sus investigaciones.

44. Si bien los Estados Unidos han utilizado datos basados en el HTSUS para los datos del año anterior por no tener una alternativa mejor, para las importaciones procedentes de China de 2017, han utilizado los datos del USCBP que informan de las importaciones por empresas específicas de la mercancía en cuestión que están sujetas a las medidas en materia de derechos compensatorios en litigio. Los datos del USCBP, que recopila el organismo federal de los Estados Unidos encargado de exigir el cumplimiento de las medidas en materia de derechos compensatorios en el momento de la importación, ofrecen las estimaciones más exactas de las importaciones procedentes de China que estaban sujetas a las medidas en materia de derechos compensatorios en litigio en el presente procedimiento.

45. En cambio, China ha abandonado el enfoque fundamentado de estimar cada componente del mercado estadounidense utilizando datos específicos de la rama de producción y ha recurrido a un nuevo enfoque consistente en aplicar un deflactor del PIB al valor comunicado del mercado estadounidense para un producto determinado en un año anterior y extrapolar el valor del mercado estadounidense de 2017 para ese producto. Esto no está respaldado por la teoría económica. El deflactor del PIB está basado en toda la economía de los Estados Unidos y no se adapta a productos específicos. El deflactor del PIB, que es el PIB nominal dividido por el PIB real, es una medida de la inflación. En consecuencia, el resultado del enfoque basado en el deflactor del PIB utilizado por China simplemente indica el valor del mercado estadounidense anterior en términos de dólares de 2017; no estima el tamaño del mercado estadounidense de 2017. Al intentar proyectar el tamaño de un mercado en el futuro utilizando un deflactor del PIB, China supone indebidamente que el mercado estadounidense para cada producto individual aumentó en consonancia con los precios de todos los bienes y servicios finales producidos en los Estados Unidos entre el año correspondiente a los datos anterior y el año de la medida correctiva. Además, con independencia del número de años respecto de los que se aplica un deflactor del PIB, la estimación del deflactor para el tamaño del mercado de 2017 variaría en función del año del que se extrapole el deflactor, lo que demuestra que el método del deflactor del PIB no da un valor sustitutivo fiable para proyectar el tamaño de un mercado en el futuro.

46. Si bien China ha señalado el índice de precios al productor (IPP) como alternativa, la aplicación de los IPP también indicaría solo el valor de un mercado estadounidense anterior en términos de dólares de 2017, de manera similar al enfoque basado en el deflactor del PIB. Además, aunque los IPP son más limitados en cuanto a los productos comprendidos que el deflactor del PIB, que comprende toda la economía, no se adaptan a los productos específicos en cuestión en el presente procedimiento y no son adecuados para estimar el tamaño del mercado para esos productos. En general, la aplicación de los IPP incluiría los efectos en los precios de muchos otros productos no afectados que son producidos a menudo por diferentes fabricantes o distribuidos por diferentes canales.

E. El nivel de anulación o menoscabo que resultaría de la aplicación de un modelo de equilibrio parcial basado en el enfoque de Armington adecuado

47. Como resultado de la aplicación del enfoque de Armington en dos etapas, que incorpora los dos ajustes necesarios propuestos por los Estados Unidos, el nivel de anulación o menoscabo resultante del mantenimiento, una vez expirado el plazo prudencial, de las medidas en materia de derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC sobre los productos extrusiones de aluminio, papel para impresiones gráficas, OCTG, paneles solares, cilindros de acero, tubos, tubos sin soldadura, estanterías para la cocina, tubos de presión y torón procedentes de China no es superior a **105,77 millones de dólares** por año.

II. CONCLUSIÓN

48. Por las razones expuestas en el presente procedimiento, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Árbitro constate que el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones solicitado por China no es "equivalente" al nivel de anulación o menoscabo. Los Estados Unidos solicitan que el Árbitro constate que el nivel de anulación o menoscabo no es superior a **105,77 millones de dólares** anuales.

ANEXO B-2

RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE CHINA

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente procedimiento en virtud del artículo 22.6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD") se inició debido a la continua negativa de los Estados Unidos a cumplir las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* ("DS437").

2. El 15 de agosto de 2019, el OSD adoptó el informe del Grupo Especial sobre el cumplimiento de la diferencia DS437, modificado por el informe del Órgano de Apelación. En ese informe, el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial sobre el cumplimiento de que los Estados Unidos habían actuado de forma incompatible con los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC") en cuatro investigaciones en materia de derechos compensatorios. El Órgano de Apelación también confirmó las constataciones del Grupo Especial sobre el cumplimiento de que los Estados Unidos habían actuado de forma incompatible con el artículo 2.1 c) del Acuerdo SMC en las mismas cuatro investigaciones y en otras siete investigaciones en materia de derechos compensatorios.

3. El OSD resolvió que las medidas estadounidenses en litigio son incompatibles con las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC y recomendó que los Estados Unidos pusieran sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de ese Acuerdo. A pesar de estas constataciones, los Estados Unidos se han negado a poner sus medidas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

4. Dado que los Estados Unidos se han negado a poner sus medidas ilícitas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC, China solicita autorización para suspender concesiones u otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados por una cuantía de USD **788,75 millones**. Por las razones expuestas por China en su documento sobre la metodología, su comunicación escrita, sus declaraciones orales, sus respuestas a las preguntas formuladas por el Árbitro y sus observaciones sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Árbitro, China sostiene que los Estados Unidos no han demostrado que el nivel de suspensión propuesto por China no sea equivalente al nivel de anulación y menoscabo sufrido por China como consecuencia de que los Estados Unidos no hayan puesto sus medidas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

II. LA SITUACIÓN HIPOTÉTICA PROPUESTA POR CHINA ES PLAUSIBLE Y RAZONABLE

5. El artículo 22.4 del ESD establece que "[e]l nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo". El artículo 22.7 del ESD dispone que la labor del Árbitro es "determina[r] si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo". En concreto, incumbe al Árbitro determinar si el nivel de suspensión propuesto por China es equivalente al nivel de anulación y menoscabo causado por el hecho de que los Estados Unidos sigan sin cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD respecto de las medidas en litigio.

6. El modo de proceder de los árbitros de la OMC siempre ha consistido en examinar la situación "hipotética" pertinente, es decir, un supuesto teórico que describe lo que habría sucedido en lo relativo a las corrientes comerciales de haber aplicado la parte demandada las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹

7. Las constataciones del Grupo Especial sobre el cumplimiento, confirmadas por el Órgano de Apelación, se refieren a la interpretación y aplicación incorrectas por el USDOC de los artículos 14 d) y 2.1 c) del Acuerdo SMC y su consiguiente determinación incorrecta de que China suministra insumos por una remuneración inferior a la adecuada. La única conclusión razonable que puede

¹ Véase el documento sobre la metodología de China, párrafo 15.

extraerse de estas constataciones es que si el USDOC hubiera intentado poner sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo SMC y hubiera interpretado y aplicado adecuadamente los artículos 14 d) y 2.1 c), no habría identificado una subvención susceptible de derechos compensatorios con respecto al supuesto suministro de insumos por una remuneración inferior a la adecuada. Por consiguiente, la ventaja que China podría haber esperado legítimamente recibir como consecuencia de las recomendaciones y resoluciones del OSD era que cualesquiera derechos compensatorios que se aplicaran a los productos en cuestión se calcularían excluyendo la parte del margen total de derechos compensatorios atribuida a los supuestos programas de subvenciones a los insumos.

8. En consecuencia, en el presente procedimiento China propuso una situación hipotética plausible y razonable consistente en modificar las órdenes de imposición de derechos compensatorios pertinentes para excluir la parte del margen total de derechos compensatorios atribuible a los supuestos programas de subvenciones a los insumos. Los Estados Unidos han coincidido en que el análisis hipotético adecuado conllevaría modificar los tipos de los derechos compensatorios pertinentes deduciendo la parte del total de esos tipos atribuible a los programas de subvenciones a los insumos.²

III. LA PROPUESTA DE CHINA DE CALCULAR LA ANULACIÓN O EL MENOSCATO UTILIZANDO EL MODELO DE ARMINGTON EN DOS ETAPAS ES RAZONABLE Y COHERENTE CON EL ENFOQUE ADOPTADO POR ÁRBITROS ANTERIORES

A. Resumen de la aplicación por China del modelo de Armington en dos etapas

9. China ha propuesto que el Árbitro utilice un modelo de elasticidades de Armington en dos etapas en consonancia con el enfoque empleado en dos procedimientos recientes en virtud del artículo 22.6: *Estados Unidos - Lavadoras (Corea)* ("DS464") y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* ("DS471"). El modelo de elasticidades de Armington estima la repercusión de los derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC sobre las exportaciones de los productos en cuestión de China a los Estados Unidos en 2017.

10. En la primera etapa, China aplicó el modelo de Armington al mercado de los Estados Unidos tal como era antes del establecimiento de las órdenes de imposición de derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC con el fin de simular, respecto de cada una de esas órdenes, la repercusión de la imposición de los derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC sobre las ventas de los exportadores chinos, los exportadores del resto del mundo y los productores estadounidenses. Estas ventas hipotéticas se utilizaron después para calcular las participaciones en el mercado hipotéticas de cada proveedor.

11. En la segunda etapa, China multiplicó las participaciones en el mercado hipotéticas simuladas en la primera etapa por el valor total real del mercado estadounidense en 2017 (es decir, el valor total del mercado estadounidense en el año de la medida correctiva) para obtener el valor hipotético en 2017 de las importaciones estadounidenses procedentes de exportadores chinos, de exportadores del resto del mundo y de las ventas de productores estadounidenses. A continuación, China aplicó el modelo de Armington a estas ventas hipotéticas de 2017 para estimar, respecto de cada orden de imposición de derechos compensatorios, la repercusión de cambiar los tipos de los derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC por tipos compatibles. Esta segunda etapa arrojó nuevas estimaciones hipotéticas del valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China, de exportadores del resto del mundo y de las ventas de productores estadounidenses.

12. Con respecto a cada orden de imposición de derechos compensatorios, China calculó a continuación la cuantía de la anulación y el menoscabo sufridos por China restando el valor hipotético de las exportaciones de China con los derechos incompatibles con las normas de la OMC (primera etapa) del valor simulado de las exportaciones de China con los derechos compatibles con las normas de la OMC (segunda etapa). La suma de la cuantía de la anulación y el menoscabo correspondiente a cada uno de los casos subyacentes dio lugar a la estimación de China de la cuantía total de la anulación y el menoscabo sufridos por China.³

² Véase la comunicación escrita de China, sección II.

³ Véase el documento sobre la metodología de China, sección III.B.

13. En sus comunicaciones, China explicó detalladamente por qué es adecuado utilizar un enfoque en dos etapas del modelo de Armington a efectos de calcular la anulación y el menoscabo causados por los derechos compensatorios de los Estados Unidos incompatibles con las normas de la OMC en este procedimiento. Un enfoque más sencillo, en una etapa, no es adecuado porque lleva implícito el supuesto de que el paso de un derecho compensatorio *incompatible* con las normas de la OMC a un derecho compensatorio *compatible* con las normas de la OMC se produce rápidamente, es decir, se trataría esencialmente de un análisis a corto plazo. Ese supuesto no es válido si los derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC se mantienen durante muchos años.⁴

14. En cada uno de los casos subyacentes examinados, los derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC se impusieron entre 2008 y 2012. El año de la medida correctiva es 2017, por lo que en cada uno de los casos subyacentes ha transcurrido un tiempo considerable desde que se impuso inicialmente el derecho compensatorio. En consecuencia, no sería adecuado suponer que la participación en el mercado de los tres tipos de proveedores correspondiente al año de la medida correctiva es un punto de referencia razonable para evaluar la repercusión en el comercio de los derechos compensatorios impuestos mucho tiempo atrás ni que el tamaño del mercado global estadounidense en el año anterior a la imposición de los derechos incompatibles con las normas de la OMC es un valor sustitutivo razonable del tamaño del mercado en el año de la medida correctiva. Por consiguiente, la primera etapa del enfoque en dos etapas es necesaria para tener en cuenta las participaciones en el mercado pequeñas resultantes del efecto de reducción del comercio de los derechos incompatibles con las normas de la OMC.

15. China incorporó dos mejoras a la metodología de Armington en dos etapas aplicada por árbitros anteriores. En primer lugar, permitió que la elasticidad de sustitución variara según la fuente. China aportó una sólida base fáctica y académica en favor de la propuesta de que el Árbitro utilizara un enfoque anidado, en lugar del simple enfoque basado en elasticidades utilizado en las diferencias DS464 y DS471, y en particular la "regla de dos" estándar, que consiste en fijar la elasticidad entre las distintas fuentes de importación en dos veces la elasticidad entre las variedades nacionales y las importadas.⁵

16. China señaló que este enfoque "anidado" del modelo de Armington ha sido utilizado por la OMC en su Modelo de Comercio Mundial y por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC"). La práctica de utilizar el enfoque anidado debería trasladarse a los análisis de equilibrio parcial de productos desagregados cuando quepa esperar una importante desviación del comercio a otros importadores. No tener en cuenta las tasas de sustitución más elevadas entre las variedades importadas daría lugar a una subestimación de la anulación o el menoscabo porque el modelo subestimaría la desviación del comercio a fuentes no examinadas causada por los derechos incompatibles con las normas de la OMC.⁶

17. En segundo lugar, China descubrió un error de programación fundamental en el código informático del asunto DS471. China explicó la naturaleza de ese error y facilitó al Árbitro el código informático corregido. En concreto, el código informático incluye una nueva variable denominada "NI_fixed", que calcula la cuantía de la anulación o el menoscabo después del pago de los derechos, tal y como debe hacerse y como se hizo en la diferencia DS464.⁷ Las partes coinciden en que el Árbitro debería calcular la anulación y el menoscabo después del pago de los derechos porque los derechos no recaen sobre los productores de las importaciones en cuestión.⁸

18. China también ha propuesto que el Árbitro aplique el enfoque en dos etapas utilizando datos públicos y verificables. La primera etapa del modelo de Armington en dos etapas requiere tres conjuntos de datos: i) datos reales del mercado estadounidense (las ventas de los productores nacionales, los exportadores chinos y los exportadores del resto del mundo); ii) los parámetros del modelo de elasticidad de Armington; y iii) el tipo del derecho compensatorio incompatible con las normas de la OMC impuesto en cada caso.

19. En ocho de los casos subyacentes, la versión pública del informe de investigación pertinente de la USITC contenía toda la información necesaria sobre las ventas en el mercado. En otros tres casos, los correspondientes informes definitivos de la USITC no contenían toda la información

⁴ Véase, por ejemplo, el documento sobre la metodología de China, sección III.

⁵ Véase el documento sobre la metodología de China, sección III.C.5.

⁶ Véase la comunicación escrita de China, sección V.A.

⁷ Véase el documento sobre la metodología de China, párrafo 78.

⁸ Véase la declaración oral de China, párrafo 9.

necesaria sobre el mercado, por lo que China utilizó los códigos arancelarios de 10 dígitos del SA enumerados en esos informes para obtener el valor del comercio correspondiente a los exportadores chinos y los exportadores del resto del mundo de la base de datos Dataweb de la USITC. Para obtener el valor de las ventas en el mercado interno, China se basó en datos públicos, en particular datos de las ramas de producción extraídos de los informes 10K y del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN).⁹

20. Con respecto a los parámetros de elasticidad de Armington, en los correspondientes informes definitivos de la USITC figuran tres elasticidades: la elasticidad de la demanda, la elasticidad de la oferta interna y la elasticidad de sustitución entre productos nacionales y productos importados. Sin embargo, en esos informes no se indican las elasticidades de la oferta de importación, por lo que China siguió el enfoque adoptado por el árbitro encargado de la diferencia DS471 y dio por supuesto un valor de 10 para cada una de esas elasticidades. Para la elasticidad de sustitución entre las variedades importadas, China propuso una elasticidad distinta: la "regla de dos" estándar.¹⁰

21. China comunicó al Árbitro los tipos de los derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC pertinentes en el momento de la expiración del plazo prudencial.¹¹

22. La segunda etapa del modelo de Armington en dos etapas requiere otros dos conjuntos de datos: i) el valor total del mercado estadounidense en 2017 y ii) el tipo del derecho compensatorio compatible con las normas de la OMC en cada caso. En cinco casos, China utilizó información procedente de un examen por extinción de la USITC, un informe de la USITC de una diferencia comercial posterior relativa a los mismos productos o un informe 10K de dominio público. En los casos en que esos informes posteriores se publicaron antes de 2017, China ajustó los datos comunicados sobre el mercado del año más reciente a los valores de 2017 utilizando el deflactor del PIB. En los demás casos, toda la información pertinente sobre el mercado se había suprimido en todos los informes posteriores de la USITC. Por consiguiente, China estimó el tamaño del mercado en 2017 ajustando el tamaño del mercado antes de la imposición de los derechos incompatibles con las normas de la OMC con ayuda del deflactor del PIB.¹²

23. China presentó al Árbitro los tipos de los derechos compensatorios compatibles con las normas de la OMC calculados deduciendo la tasa de la subvención a los insumos por una remuneración inferior a la adecuada del tipo de los derechos compensatorios totales respecto de cada una de las órdenes de imposición de derechos compensatorios en litigio.¹³ China era consciente de que la metodología utilizada por el USDOC para calcular el tipo para todos los demás varía en función de los tipos calculados para los declarantes investigados individualmente y aceptó la propuesta de los Estados Unidos de que el tipo para todos los demás compatible con las normas de la OMC en *Paneles solares* y *Extrusiones de aluminio* se calculara utilizando la misma metodología empleada por el USDOC en el procedimiento subyacente, es decir, utilizando la media ponderada de los tipos asignados a los dos declarantes obligados en cada caso, en lugar del promedio simple. Las estimaciones de China también reflejan otras revisiones de los tipos de los derechos compensatorios pertinentes propuestas por los Estados Unidos.¹⁴

24. Por lo tanto, China ha propuesto razonablemente que el Árbitro aplique la metodología de Armington en dos etapas desarrollada y aplicada por árbitros anteriores incorporando la "regla de dos", corrigiendo el error en el código informático de la diferencia DS471 y utilizando datos públicos y verificables.

B. El Árbitro debería rechazar los "ajustes" propuestos por los Estados Unidos al modelo de Armington en dos etapas

25. Los Estados Unidos presuntamente han coincidido con China en que la metodología adecuada para estimar el nivel de anulación o menoscabo en esta diferencia es un enfoque en dos etapas del modelo de Armington. Sin embargo, en realidad los Estados Unidos pretenden volver a un enfoque en una etapa.

⁹ Véase el documento sobre la metodología de China, sección IV.B.

¹⁰ Véase el documento sobre la metodología de China, párrafo 96.

¹¹ Véase el documento sobre la metodología de China, sección IV.B.3.

¹² Véase el documento sobre la metodología de China, sección IV.C.1.

¹³ Véase el documento sobre la metodología de China, sección IV.C.2.

¹⁴ Véase, por ejemplo, el párrafo 25 de la comunicación escrita de China.

26. Los dos "ajustes" propuestos al modelo en dos etapas dejan claro el objetivo de los Estados Unidos de volver a un enfoque en una etapa, puesto que ambos están diseñados para disminuir las participaciones en el mercado de China en el año de la medida correctiva y reducir el nivel de anulación y menoscabo. El primer ajuste propuesto consiste en incorporar otras medidas comerciales correctivas en el enfoque en dos etapas: en este caso, los efectos de los derechos antidumping paralelos aplicados a los productos chinos pertinentes. Los Estados Unidos se refieren a este enfoque como el "modelo de derechos compensatorios y derechos antidumping".¹⁵

27. En las diferencias DS464 y DS471 también había derechos paralelos, y en ambos casos el árbitro calculó correctamente la anulación y el menoscabo aislando la repercusión de las correspondientes medidas incompatibles con las normas de la OMC en litigio en cada diferencia. De hecho, una de las principales razones por las que se aplicó el método de Armington en dos etapas en las diferencias DS464 y DS471 es que este permitía al árbitro en esos casos determinar y evaluar por separado el efecto de las medidas específicas examinadas. En el marco del enfoque de Armington en dos etapas, la propuesta de los Estados Unidos de incorporar los derechos antidumping paralelos en el análisis no tiene ningún fundamento.¹⁶

28. El segundo ajuste propuesto tiene por objeto tener en cuenta "otros factores" que presuntamente influyeron en la evolución de las participaciones en el mercado. En particular, los Estados Unidos proponen aplicar una variable denominada "perturbación de la oferta", basada en presuntos cambios que contribuyeron al descenso de las importaciones de China independientemente de los derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC. La perturbación de la oferta representa un claro intento de los Estados Unidos de obviar el objetivo del enfoque en dos etapas y utilizar los niveles de comercio distorsionados por los derechos en el año de la medida correctiva como base para calcular la anulación y el menoscabo. La cuestión de los niveles de distorsión del comercio en el año de la medida correctiva es la principal razón por la que el árbitro de la diferencia DS464 desarrolló el enfoque en dos etapas. Por consiguiente, la propuesta de los Estados Unidos de incorporar la "perturbación de la oferta" en el marco del enfoque de Armington en dos etapas tampoco tiene ningún fundamento.¹⁷

1. El Árbitro debería rechazar la propuesta de los Estados Unidos de "ajustar" el modelo de Armington en dos etapas para tener en cuenta los derechos antidumping paralelos

29. Ajustar el modelo de Armington en dos etapas para incorporar los derechos antidumping paralelos impediría al modelo estimar con exactitud el efecto de los derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC y no reflejaría la cuantía total de la anulación y el menoscabo causados por esos derechos.

30. El enfoque de los Estados Unidos de realizar ajustes en función de los derechos antidumping paralelos distorsiona necesariamente la base sobre la que se calculan la anulación y el menoscabo y, por lo tanto, no puede utilizarse para calcular el nivel de suspensión "equivalente" a la cuantía de la anulación y el menoscabo causados por las medidas en litigio como se exige en el artículo 22.4 del ESD. El enfoque de los Estados Unidos pasa por alto el hecho de que los derechos contemporáneos no son lineales. China demostró que, debido a esta falta de linealidad, la imposición de otros derechos reduce inevitablemente la repercusión de la medida adicional en litigio. Por consiguiente, el enfoque de los Estados Unidos de realizar un primer ajuste por cualesquiera derechos contemporáneos subestima forzosamente la cuantía de la anulación y el menoscabo atribuible a las medidas en litigio.¹⁸

31. Esto es así con independencia del momento en que se impusieran los derechos antidumping o de su duración. El supuesto dumping causado el año anterior, el año de la medida correctiva o en el período entre ambos no es pertinente para el análisis de la anulación y el menoscabo provocados por las medidas compensatorias incompatibles con las normas de la OMC. En todos los casos, el efecto de los derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC se distorsionaría al realizar ajustes por derechos antidumping. El carácter relativamente contemporáneo de los derechos antidumping específicos que los Estados Unidos proponen incorporar en el contexto del presente

¹⁵ Comunicación escrita de China, párrafo 4.

¹⁶ Véase la comunicación escrita de China, párrafo 4.

¹⁷ Véase la comunicación escrita de China, párrafos 4 y 5.

¹⁸ Véase la respuesta de China a la pregunta 104 del Arbitro.

procedimiento no hace que sea adecuado tener en cuenta esos derechos en el marco del análisis hipotético. Las medidas comerciales distintas de las medidas en litigio, con independencia de su naturaleza, fecha de imposición, duración, compatibilidad o incompatibilidad con las normas de la OMC, no forman parte del análisis hipotético previsto en el artículo 22.6 del ESD.¹⁹

32. Los Estados Unidos aducen que como la suma de la anulación y el menoscabo causados por los derechos antidumping y los derechos compensatorios cuando se calculan *por separado* no equivale al nivel de anulación y menoscabo cuando los efectos de los dos derechos se reflejan en el modelo *conjuntamente*, el modelo "sin ajustes" debe estar atribuyendo *más* de la cuantía total de la anulación y el menoscabo a los derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC.²⁰ Los Estados Unidos se equivocan. China ha demostrado que la afirmación de los Estados Unidos no tiene en cuenta que los efectos de los derechos (u otras medidas) que afectan al comercio no son lineales.²¹

33. En opinión de los Estados Unidos, el Árbitro tendría primero que reducir arbitrariamente el tamaño del mercado de China en función de los efectos del derecho que no es objeto de litigio en el arbitraje y después calcular el nivel de anulación y menoscabo sobre la base de ese tamaño de mercado ya reducido. Inevitablemente, la estimación del nivel de anulación y menoscabo derivada de este enfoque será inferior al verdadero nivel de anulación y menoscabo asociado a la medida objeto de examen en virtud del artículo 22.6. Por lo tanto, el enfoque propuesto por los Estados Unidos no puede determinar el nivel de anulación y menoscabo "equivalente" de manera compatible con el artículo 22.6 del ESD.²²

2. El Árbitro debería rechazar la propuesta de los Estados Unidos de "ajustar" el modelo de Armington en dos etapas en función de la "perturbación de la oferta"

34. En consonancia con los argumentos que esgrimieron en las diferencias DS464 y DS471, en la presente diferencia los Estados Unidos aducen que es preferible utilizar la información sobre las partes correspondientes al año de la medida correctiva que la de las partes correspondientes al año anterior. El argumento de los Estados Unidos y el procedimiento propuesto en esta diferencia son considerablemente menos transparentes, pero, tras un examen minucioso, no cabe ninguna duda de que el procedimiento de "desplazamiento de la oferta" propuesto por los Estados Unidos está pensado para reducir la participación en el mercado del reclamante incorporada en el cálculo de la anulación y el menoscabo.

35. En primer lugar, los Estados Unidos proponen un desglose de los proveedores del resto del mundo en un grupo de países que son "proveedores en alza" y otros proveedores. En segundo lugar, los Estados Unidos utilizan el modelo para encontrar un conjunto de "subvenciones fantasma" a las importaciones estadounidenses procedentes de esos países con miras a obtener un resultado específico en el año de la medida correctiva. De acuerdo con alguna teoría no explicada sobre el funcionamiento de la competencia en el mercado, las subvenciones fantasma se establecen para que la parte correspondiente a los países que son proveedores en alza coincida con la parte correspondiente a terceros países en el año de la medida correctiva. A este respecto resulta esencial señalar que no se ha presentado ninguna prueba de que el rápido aumento de la participación en el mercado no fuera consecuencia del efecto de desviación del comercio de los derechos incompatibles con las normas de la OMC impuestos a China.

36. Con estas subvenciones fantasma en vigor, las participaciones en el mercado utilizadas para calibrar el modelo tomando como referencia el año de la medida correctiva son coherentes, en lo sustancial, con las partes observadas el año de la medida correctiva. La única razón por la que el procedimiento de los Estados Unidos no coincide plenamente con lo observado el año de la medida correctiva es que el conjunto de subvenciones fantasma se aplica exclusivamente a los países que son proveedores en alza. Luego los Estados Unidos pretenden aplicar un modelo en dos etapas similar al propuesto por China. Como los Estados Unidos dan por hecho la existencia de importantes subvenciones fantasma (cuyo tamaño depende de los valores del comercio en el año de la medida correctiva), en la práctica el modo de proceder de los Estados Unidos asocia la participación de China en el mercado al valor del comercio distorsionado en el año de la medida correctiva. Al utilizar estas

¹⁹ Véase, por ejemplo, la respuesta de China a la pregunta 72 del Árbitro.

²⁰ Véase la declaración oral de China, párrafo 28.

²¹ Véase la respuesta de China a la pregunta 104 del Árbitro.

²² Véase la respuesta de China a la pregunta 104 del Árbitro.

participaciones en el mercado hipotéticas "ajustadas" en la primera etapa para calibrar el modelo en la segunda etapa, en realidad los Estados Unidos eliminan la primera etapa del enfoque en dos etapas.²³

37. China es consciente de que adoptar el enfoque de los Estados Unidos de realizar "ajustes" en función de otros factores pondría fin al modelo de Armington en dos etapas. Con cada "ajuste" el modelo arrojaría valores más próximos a las participaciones en el mercado observadas el año de la medida correctiva que el modelo en dos etapas contradice explícitamente. Por consiguiente, China, a diferencia de los Estados Unidos, se ha abstenido de proponer esos ajustes. En lugar de ello, China ha solicitado al Árbitro que aplique el enfoque en dos etapas de una manera que permita aislar el efecto de los derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC y sea coherente con el enfoque adoptado por árbitros anteriores, es decir, sin ningún ajuste por los derechos antidumping paralelos o por la denominada "perturbación de la oferta".²⁴

IV. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN REFUTADO LA PROPUESTA DE CHINA DE APLICAR LA "REGLA DE DOS"

38. La crítica de los Estados Unidos a la propuesta de China de aplicar la "regla de dos" carece de fundamento. Los Estados Unidos pasan por alto el hecho de que la aplicación de la "regla de dos" es, de hecho, la norma para los análisis de equilibrio general de las restricciones comerciales.²⁵

39. El fundamento principal de las críticas de los Estados Unidos a la "regla de dos" se basa en una interpretación errónea de los resultados del artículo de *Feenstra et al.*, que fue presentado por China junto con su documento sobre la metodología. En *Feenstra et al.* se estiman las macroelasticidades de amplias categorías de productos (por ejemplo, productos metálicos). Su análisis se centra en la relación entre las microelasticidades de productos específicos y las macroelasticidades de una gama más amplia de productos.

40. En *Feenstra et al.* se presentan pruebas considerables de que las microelasticidades son superiores a las macroelasticidades y de que este aspecto debería tenerse en cuenta mediante la aplicación de la "regla de dos" estándar. Un ejemplo de las pruebas de que las microelasticidades son superiores es que *Feenstra et al.* "hallan pruebas de que la primera elasticidad, a la que denominamos microelasticidad de Armington, es mayor que la segunda elasticidad, la macroelasticidad de Armington".²⁶ La constatación que figura en *Feenstra et al.* es incompatible con el supuesto extremo adoptado por los Estados Unidos de que las microelasticidades y las macroelasticidades son iguales.

41. Contrariamente a la afirmación de los Estados Unidos de que el estudio de *Feenstra et al.* no abarca ninguno de los productos que son objeto del presente procedimiento, en *Feenstra et al.* se estima una microelasticidad de sustitución para los OCTG de acero al carbono (código 3312100130 del SCIAN). Esto corresponde directamente a los OCTG de acero al carbono en litigio en el presente asunto. La adopción de las estimaciones puntuales de la microelasticidad que figuran en *Feenstra et al.* daría lugar a un aumento significativo de la anulación y el menoscabo en el marco del modelo de Armington en dos etapas. China tan solo ha propuesto razonablemente que el Árbitro tenga en cuenta estas pruebas en favor de la aplicación de la conservadora "regla de dos".²⁷

42. Los Estados Unidos aducen que los informes citados de la USITC relativos a los productos específicos en cuestión respaldan la restricción de las microelasticidades y macroelasticidades equivalentes. En realidad, no lo hacen. Las elasticidades de sustitución comunicadas en esos informes se aplican específicamente a una reacción de tipo "importación por producto nacional", no a una reacción "micro" de tipo "importación por importación". Los Estados Unidos apelan también contra las discusiones de la USITC acerca de la "comparabilidad" y la "intercambiabilidad". En el contexto del análisis económico, la comparabilidad e intercambiabilidad de las fuentes no se traducen directamente en elasticidades de sustitución elevadas. Además, la comparabilidad e

²³ Véase la comunicación escrita de China, sección IV.B.

²⁴ Véanse la declaración oral de China, párrafo 36, y la respuesta de China a la pregunta 105 del Árbitro.

²⁵ Véase la comunicación escrita de China, sección V.A.

²⁶ Respuesta de China a la pregunta 70 del Árbitro, párrafo 3.

²⁷ Véase la respuesta de China a la pregunta 70 del Árbitro, párrafo 2.

intercambiabilidad no indican en ningún caso que las microelasticidades y las macroelasticidades sean similares.²⁸

43. Los propios Estados Unidos han aportado pruebas directas de que las macroelasticidades y las microelasticidades deben ser diferentes. En relación con *Extrusiones de aluminio*, *OCTG* y *Paneles solares*, los Estados Unidos han presentado pruebas de que otro grupo de países fue capaz de intensificar considerablemente la penetración de las importaciones en el mercado estadounidense: los denominados países que son "proveedores en alza". Este patrón de reacción de terceros países se debe a que la elasticidad entre las variedades importadas es mayor que la elasticidad entre las importaciones y las variedades nacionales.²⁹

44. Para aportar más pruebas directas de que la elasticidad entre las importaciones es mayor que la elasticidad entre las importaciones y las variedades nacionales, y de que por tanto es adecuado utilizar una estructura anidada, China notificó las variaciones porcentuales de las participaciones de China en el mercado y la variación de la parte de las importaciones estadounidenses correspondiente a China con respecto a cada producto. China demostró que los datos presentados por los Estados Unidos muestran una desviación importante de las importaciones chinas en beneficio de otras fuentes de importación. También demostró que los propios datos de los Estados Unidos muestran un sesgo sistemático en el aumento de las partes del resto del mundo respecto de las partes de los Estados Unidos en el mismo momento en que las participaciones de China en el mercado se desplomaron.³⁰

V. EL ÁRBITRO DEBERÍA RECHAZAR LA PROPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE UTILIZAR DATOS INCORRECTOS Y POCO FIABLES

A. El Árbitro debería rechazar la propuesta de los Estados Unidos de utilizar los tipos de los derechos compensatorios aplicados después de la expiración del plazo prudencial

45. Los Estados Unidos han propuesto incorrectamente que, en cinco casos, el Árbitro utilice los tipos de los derechos compensatorios establecidos de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("tipos en virtud del artículo 129") pese a que esos tipos se aplicaron después de la expiración del plazo prudencial.

46. Está firmemente establecido que las medidas de cumplimiento que se hayan aplicado después de la expiración del plazo prudencial no forman parte del análisis hipotético previsto en el artículo 22.6 del ESD. En el asunto *Estados Unidos - Atún II (México) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, el árbitro rechazó el argumento de los Estados Unidos de que debía considerar que la medida pertinente era la versión más reciente de la medida y no la versión que estaba en vigor en el momento de la expiración del plazo prudencial. Contrariamente a lo que sostienen los Estados Unidos, las decisiones de otros árbitros son coherentes con la conclusión a la que llegó el árbitro en *Estados Unidos - Atún II (México) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*.³¹

47. En el momento de la expiración del plazo prudencial en la presente diferencia, los tipos de los derechos compensatorios aplicables en *Tubos de presión*, *Tubos*, *OCTG*, *Paneles solares* y *Tubos sin soldadura* no eran los tipos revisados en virtud del artículo 129. Los tipos en virtud del artículo 129 en estos cinco casos entraron en vigor después de que expirara el plazo prudencial el 1 de abril de 2016. El USDOC no publicó las determinaciones en virtud del artículo 129 en estos casos hasta el 9 de junio de 2016 y, cuando lo hizo, señaló explícitamente que la fecha de entrada en vigor de las determinaciones era el 26 de mayo de 2016, casi dos meses después de la expiración del plazo prudencial. El USDOC revisó los tipos de los derechos compensatorios totales solo en tres de estos cinco casos: *Tubos*, *OCTG* y *Tubos sin soldadura*.³²

48. Por esta razón, China ha sostenido que el Árbitro no debería utilizar las tasas netas de subvención revisadas de las determinaciones en virtud del artículo 129 en *Tubos*, *OCTG* y *Tubos sin soldadura*. Del mismo modo, el Árbitro no debería utilizar las tasas netas de subvención no revisadas

²⁸ Véanse la respuesta de China a la pregunta 70 del Árbitro y la observación de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 70 del Árbitro.

²⁹ Véase la respuesta de China a la pregunta 1 del Árbitro.

³⁰ Observación de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 101 del Árbitro.

³¹ Véase la observación de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 113 del Árbitro.

³² Véase la comunicación escrita de China, sección III.A.

de las determinaciones en virtud del artículo 129 en *Tubos de presión y Paneles solares*. China reconoce que, en el contexto del presente procedimiento, la cuestión de si el Árbitro utiliza las tasas netas de subvención en virtud del artículo 129 o los tipos que figuran en las determinaciones definitivas solo tendrá un efecto marginal en la cuantía de las concesiones que se permita suspender a China. Pero lo que está en juego aquí es algo más que la cuantía definitiva de las medidas de retorsión. La prescripción de poner las medidas en conformidad antes de la expiración del plazo prudencial es una obligación jurídica. El Árbitro no debería permitir que los Estados Unidos, como parte demandada en el presente asunto, se beneficien del hecho de no haber cumplido esa obligación.³³

B. El Árbitro debería rechazar la propuesta de los Estados Unidos de basarse en el año anterior incorrecto

49. Además de proponer tipos incorrectos a los efectos de determinar los tipos de los derechos compensatorios compatibles con la OMC hipotéticos, los Estados Unidos se han basado en el año anterior incorrecto para evaluar la anulación y el menoscabo en seis casos. Por definición, cualquier año anterior al año en que se impusieron los derechos no puede incluir meses en los que los derechos ya estuvieran en vigor.

50. Las determinaciones preliminares en estas investigaciones concretas no fueron objeto de litigio en etapas anteriores de la presente diferencia por lo que respecta a las alegaciones de China relativas a las supuestas subvenciones a los insumos por una remuneración inferior a la adecuada. Sin embargo, de ello no se desprende que el año anterior pueda incluir derechos preliminares incompatibles con las normas de la OMC impuestos en virtud de esas determinaciones. En cada uno de estos casos, los derechos preliminares se impusieron en el marco de la misma investigación que dio lugar a la imposición de derechos definitivos, y ambos conjuntos de derechos adolecen de los mismos vicios jurídicos que el OSD señaló respecto de las determinaciones definitivas, es decir, las constataciones del USDOC acerca de las supuestas subvenciones a los "insumos por una remuneración inferior a la adecuada".

51. Para estimar con exactitud la anulación y el menoscabo, los efectos de los derechos incompatibles con las normas de la OMC en el año de referencia deben compararse con un año anterior en el que las corrientes comerciales no se vieran distorsionadas por esos derechos. La utilización de un año anterior en el que había derechos preliminares en vigor durante cierto tiempo no puede satisfacer ese requisito básico. El hecho de que la obligación de pago de los derechos no sea definitiva carece de importancia. Desde el momento en que el importador paga un derecho preliminar, corre el riesgo de perder el monto total de ese derecho. Este hecho influye necesariamente en el comportamiento económico de los exportadores.³⁴

52. China ha demostrado que los efectos de distorsión se producen a raíz de la imposición de una obligación preliminar a los importadores. En concreto, ha demostrado que las importaciones disminuyeron significativamente tras la imposición de los derechos preliminares y presentó estudios económicos que confirmaban los efectos de distorsión de los derechos preliminares. Para que estos efectos no comprometan la exactitud del enfoque en dos etapas, el año anterior debe ser un año en el que no hubiera derechos preliminares ni derechos definitivos en vigor.³⁵

C. El Árbitro debería rechazar los datos incorrectos y poco fiables correspondientes al año anterior y el año de la medida correctiva propuestos por los Estados Unidos

53. Además, los Estados Unidos han procedido de manera incoherente, poco transparente e irrazonable al seleccionar los datos que se utilizarían en el modelo de Armington en dos etapas. La mayoría de los cambios que los Estados Unidos han propuesto introducir en los datos presentados por China son intentos claros de distorsionar la participación en el mercado correspondiente a los exportadores chinos. Varias de las propuestas de los Estados Unidos contradicen directamente el expediente fáctico elaborado por la USITC y no tienen en cuenta el momento en que se impusieron los derechos incompatibles con las normas de la OMC sobre China. Además, y esto es fundamental,

³³ Véase la declaración oral de China, párrafo 42.

³⁴ Véase la respuesta de China a la pregunta 31 del Árbitro.

³⁵ Véase la respuesta de China a la pregunta 107 del Árbitro.

los Estados Unidos insisten erróneamente en que sus datos confidenciales sobre exportadores específicos son la única base para calcular la anulación y el menoscabo.

54. Como ha subrayado China, el primer lugar donde el Árbitro ha de buscar datos sobre el presente asunto es en los informes públicos de la USITC. El Árbitro solo ha de recurrir a fuentes externas verificables si no se dispone de esos datos.³⁶

55. Los datos de los Estados Unidos no son los mejores datos de que dispone el Árbitro. Los Estados Unidos han presentado datos del USCBP relativos a exportadores específicos para las importaciones procedentes de China en el año anterior en cuatro casos. En tres de estos casos, las partes no coinciden en lo que respecta al año anterior.³⁷ En esos tres casos, las estimaciones de los Estados Unidos son inevitablemente demasiado limitadas porque no tienen en cuenta a los exportadores que salieron del mercado cuando se impusieron los derechos preliminares, ya que el USCBP no hace un seguimiento de las importaciones en cuestión hasta el momento en que se imponen los derechos preliminares.

56. Los Estados Unidos han hecho hincapié en que el árbitro de la diferencia DS471 se basó en datos del USCBP relativos a exportadores específicos. Este hecho no justifica la utilización de esos datos en el presente arbitraje. Las infracciones de las normas de la OMC que eran objeto de litigio en el asunto DS471 tenían que ver con un ajuste de los derechos para determinados exportadores. A diferencia del asunto DS471, la infracción de las normas de la OMC que se examina en el presente procedimiento no varía en función del exportador.³⁸

57. Además de la cuestión del año anterior, los datos del USCBP relativos a exportadores específicos plantean otros problemas graves. En el caso de *Paneles solares*, por ejemplo, los datos presentados por los Estados Unidos son manifiestamente inexactos. China ha demostrado que las cifras del USCBP y del Censo de los Estados Unidos presentadas por los Estados Unidos incluyen un número considerable de mercancías no abarcadas. En el caso de *OCTG*, los Estados Unidos proponen medir las importaciones por su valor en aduana. En el caso de *Tubos*, de nuevo los datos de los Estados Unidos se miden utilizando el valor en aduana, a pesar de que la USITC consideraba que el parámetro correcto para medir las importaciones era el valor sobre muelle.³⁹

58. Los datos confidenciales del USCBP que los Estados Unidos prefieren utilizar para las importaciones en cuestión no están disponibles para las importaciones procedentes de proveedores no sujetos a investigación. Por consiguiente, el cálculo del volumen de las importaciones procedentes de proveedores no sujetos a investigación en el año de la medida correctiva debe basarse en los datos públicos sobre el comercio del HTS.⁴⁰

59. El enfoque de China de ajustar los datos correspondientes al año de la medida correctiva es razonable. El enfoque de deflación del PIB utilizado por China parte del supuesto de que, en promedio, un determinado sector de productos crece al mismo ritmo que la economía global. Este supuesto no implica que solo aumenten los precios o que solo aumenten las cantidades. Más bien, presume que el valor del mercado (p multiplicado por c) crece al mismo ritmo que la economía global. Si los precios aumentan más rápido que la media, las cantidades se ajustarán, conforme a la ley de la demanda.⁴¹

60. China también desea reiterar que, en la mayoría de los casos, China aplica el deflactor del PIB respecto de un reducido número de años, por lo que es poco probable que el enfoque de China distorsione de manera significativa la estimación del tamaño total del mercado en el año de la medida correctiva.⁴²

³⁶ Véase, por ejemplo, la respuesta de China a la pregunta 57 del Árbitro.

³⁷ Véase la respuesta de China a la pregunta 73 del Árbitro, párrafo 21 (donde se hace referencia a *OCTG*, *Cilindros de acero* y *Tubos*).

³⁸ Véase la respuesta de China a la pregunta 73 del Árbitro, párrafo 23.

³⁹ Véase la respuesta de China a la pregunta 73 del Árbitro, párrafo 22.

⁴⁰ Véase, por ejemplo, la respuesta de China a la pregunta 24 del Árbitro.

⁴¹ Véase la respuesta de China a la pregunta 80 del Árbitro.

⁴² Véase, por ejemplo, la respuesta de China a la pregunta 26 del Árbitro.

VI. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN SATISFECHO LA CARGA DE LA PRUEBA QUE LES CORRESPONDE

61. Como ha explicado China, en los procedimientos sustanciados en virtud del artículo 22.6 del ESD la carga de la prueba se asigna inicialmente al demandado. Como demandado, los Estados Unidos tienen la carga de establecer una presunción de que el nivel de suspensión propuesto por China no es "equivalente" al nivel de anulación o menoscabo causado por las medidas en materia de derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC en litigio.⁴³

62. Los Estados Unidos no han quedado relevados de esta carga inicial por el hecho de que China presentara una estimación de la anulación y el menoscabo en su documento sobre la metodología distinta de la que figuraba en su solicitud de autorización para suspender concesiones presentada al OSD. La decisión de China de revisar su estimación de la anulación y el menoscabo deriva de la decisión razonable de adoptar la misma metodología que los árbitros encargados de las diferencias DS464 y DS471.⁴⁴

63. China sostiene que los Estados Unidos no han satisfecho la carga de la prueba inicial que les correspondía de demostrar la incompatibilidad con las normas de la OMC del nivel de suspensión propuesto por China. Los Estados Unidos no han establecido una presunción de que la metodología de Armington en dos etapas adoptada por árbitros anteriores tenga que ajustarse para tener en cuenta los derechos antidumping, la denominada "perturbación de la oferta" o cualquier otra medida arancelaria o no arancelaria relacionada con el comercio. Tampoco han establecido una presunción de que el supuesto extremo de la "regla de uno" tenga que aplicarse a alguno de los casos en litigio, en lugar de la "regla de dos" estándar, ni que alguno de los datos públicos verificables presentados por China sea inexacto.⁴⁵

64. China ha presentado pruebas y argumentos que refutan las afirmaciones de los Estados Unidos de que los ajustes que proponen introducir en la metodología de Armington son necesarios para calibrar correctamente el modelo y ponen de manifiesto los vicios decisivos que encierran los datos sobre el año anterior y el año de la medida correctiva utilizados por los Estados Unidos. Por consiguiente, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que los Estados Unidos hubieran satisfecho la carga inicial que les correspondía, China ha satisfecho su carga de refutar la presunción de los Estados Unidos.

VII. CONCLUSIÓN

65. China ha utilizado un enfoque en dos etapas del modelo de elasticidades de Armington similar al empleado en las diferencias DS464 y DS471 para estimar el nivel de anulación o menoscabo causado por el incumplimiento por los Estados Unidos de las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC. China escogió el enfoque en dos etapas del modelo de Armington para estimar con exactitud la repercusión de los derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC en litigio en la presente diferencia sobre las exportaciones de los productos en cuestión de China a los Estados Unidos en 2017. El enfoque propuesto por los Estados Unidos para calcular la anulación y el menoscabo en esta diferencia no es razonable ni verificable. Por las razones expuestas en sus comunicaciones, China solicita respetuosamente al Árbitro que acepte su petición de suspender la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados por una cuantía de **788,75 millones**.

⁴³ Véase la declaración oral de China, párrafo 11.

⁴⁴ Véase la respuesta de China a la pregunta 98 del Árbitro.

⁴⁵ Véase, por ejemplo, la respuesta de China a la pregunta 99 del Árbitro.

ANEXO C

DATOS Y CÁLCULOS DEL ÁRBITRO

	Índice	Página
Anexo C-1	Datos relativos a los valores del mercado estadounidense en los años anteriores	36
Anexo C-2	Datos relativos a las elasticidades	38
Anexo C-3	Datos relativos a los tipos de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC y compatibles con la OMC	40
Anexo C-4	Datos relativos a los valores del mercado estadounidense en 2017	43
Anexo C-5	Códigos de actividad principal del SCIAN correspondientes a tubos de presión, estanterías para la cocina, tubos sin soldadura y papel para impresiones gráficas	47
Anexo C-6	Índice de adaptación para las variedades nacionales de tubos de presión, estanterías para la cocina, tubos sin soldadura y papel para impresiones gráficas	49
Anexo C-7	Ajustes de la cobertura para determinadas variedades de estanterías para la cocina y papel para impresiones gráficas	51
Anexo C-8	Cifras relativas al año de la medida correctiva para determinadas variedades de tubos de presión, estanterías para la cocina, tubos sin soldadura y papel para impresiones gráficas	54
Anexo C-9	Código GAMS del modelo de Armington en dos etapas	56
Anexo C-10	Datos utilizados para aplicar el modelo de Armington en las dos etapas	60
Anexo C-11	Resultados de la aplicación de la primera etapa del modelo de Armington en dos etapas	62

ANEXO C-1

DATOS RELATIVOS A LOS VALORES DEL MERCADO ESTADOUNIDENSE EN LOS AÑOS ANTERIORES¹

Producto	Año anterior	Envíos estadounidenses (miles de USD)*	Importaciones estadounidenses de China (miles de USD)*	Importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo (miles de USD)*	Fuentes de datos
<i>Tubos de presión</i>	2007	201.460	154.833	158.535	El valor anualizado de los envíos estadounidenses se ha basado en datos extraídos de la publicación de la USITC 4064 (Prueba documental CHN-4). El valor de las variedades importadas se ha obtenido de la publicación de la USITC 4064 (Prueba documental CHN-4).
<i>Tubos</i>	2007	757.701	153.881	315.411	Los datos relativos a las tres variedades se han obtenido de la publicación de la USITC 4055 (Prueba documental CHN-11).
<i>Estanterías para la cocina</i>	2008	84.256	150.477	276.171	Los datos relativos al valor de los envíos estadounidenses han sido facilitados por China sobre la base de las estimaciones del Censo de los Estados Unidos correspondientes al código de actividad principal de 6 dígitos del SCIAN con un ajuste para corregir los productos no abarcados (Prueba documental CHN-53). Los valores de las variedades importadas se han basado en estimaciones basadas en el punto medio de las cifras presentadas por China (Prueba documental CHN-53) y las cifras presentadas por los Estados Unidos (Prueba documental USA-61).
<i>OCTG</i>	2008	6.148.818	2.805.206	2.572.888	Los datos relativos a las tres variedades se han obtenido de la publicación de la USITC 4124 (Prueba documental CHN-23).
<i>Torón</i>	2008	333.721	194.276	21.771	Los datos relativos a las tres variedades se han obtenido de la publicación de la USITC 4162 (Prueba documental CHN-28).
<i>Tubos sin soldadura</i>	2009	199.357	135.240	348.609	Los datos relativos a las tres variedades se han obtenidos de las publicaciones de la USITC 4190 (Prueba documental CHN-32) y 4595 (Prueba documental USA-16).
<i>Papel para impresiones gráficas</i>	2009	1.023.688	297.527	420.989	Los datos relativos a las tres variedades se han obtenido de la publicación de la USITC 4192 (Prueba documental CHN-50).
<i>Extrusiones de aluminio</i>	2009	2.888.945	547.968	359.382	Los datos relativos a las tres variedades se han obtenidos de las publicaciones de la USITC 4229 (Prueba documental CHN-36) y 4677 (Prueba documental CHN-37).

¹ Véase la determinación del año anterior con respecto a cada producto y los datos pertinentes en la sección 3.4.1 de la decisión del Árbitro.

* Los valores que figuran en este cuadro se han redondeado a USD 1.000 únicamente para su presentación. Al aplicar el modelo de Armington en las dos etapas para estimar el nivel de anulación o menoscabo se utilizaron los valores reales.

Producto	Año anterior	Envíos estadounidenses (miles de USD)*	Importaciones estadounidenses de China (miles de USD)*	Importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo (miles de USD)*	Fuentes de datos
Cilindros de acero	2010	[[***]]	23.009	2.821	El valor de los envíos estadounidenses se ha basado en datos de Norris Cylinders (Prueba documental USA-116 (ICC)) facilitados por los Estados Unidos. El valor de las variedades importadas se ha basado en datos del sistema DataWeb en línea de la USITC facilitados por China (Prueba documental CHN-74).
Paneles solares	2011	804.853	1.905.220	824.588	El valor de los envíos estadounidenses se ha obtenido de la publicación de la USITC 4519 (Prueba documental USA-21). El valor de las variedades importadas se ha obtenido de la publicación de la USITC 4360 (Prueba documental CHN-45).

ANEXO C-2

DATOS RELATIVOS A LAS ELASTICIDADES¹

Producto	Elasticidad de la demanda total	Elasticidad de la oferta interna	Elasticidad de la oferta de importación China	Elasticidad de la oferta de importación Resto del mundo	Elasticidad de sustitución ²	Fuentes de datos
<i>Tubos de presión</i>	-0,500	7,500	10	10	4,500	Los puntos medios de la elasticidad de la demanda, la elasticidad de la oferta interna y la elasticidad de sustitución se han obtenido de la publicación de la USITC 4064 (Prueba documental CHN-4). Las elasticidades de la oferta de importación han sido facilitadas por las partes.
<i>Tubos</i>	-0,375	4,000	10	10	3,000	Los puntos medios de la elasticidad de la demanda, la elasticidad de la oferta interna y la elasticidad de sustitución se han obtenido de la publicación de la USITC 4055 (Prueba documental CHN-11). Las elasticidades de la oferta de importación han sido facilitadas por las partes.
<i>Estanterías para la cocina</i>	-0,300	7,500	10	10	5,000	Los puntos medios de la elasticidad de la demanda, la elasticidad de la oferta interna y la elasticidad de sustitución se han obtenido de la publicación de la USITC 4098 (Prueba documental CHN-19). Las elasticidades de la oferta de importación han sido facilitadas por las partes.
<i>OCTG</i>	-0,875	5,000	10	10	4,000	Los puntos medios de la elasticidad de la demanda, la elasticidad de la oferta interna y la elasticidad de sustitución se han obtenido de la publicación de la USITC 5090 (Prueba documental USA-148). Las elasticidades de la oferta de importación han sido facilitadas por las partes.
<i>Torón</i>	-0,750	4,000	10	10	3,000	Los puntos medios de la elasticidad de la demanda, la elasticidad de la oferta interna y la elasticidad de sustitución se han obtenido de la publicación de la USITC 4162 (Prueba documental CHN-28). Las elasticidades de la oferta de importación han sido facilitadas por las partes.
<i>Tubos sin soldadura</i>	-0,750	7,500	10	10	3,000	Los puntos medios de la elasticidad de la demanda, la elasticidad de la oferta interna y la elasticidad de sustitución se han obtenido de la publicación de la USITC 4190 (Prueba documental CHN-32). Las elasticidades de la oferta de importación han sido facilitadas por las partes.

¹ Pruebas documentales CHN-120 y USA-154. Véase la sección 3.4.3 de la decisión del Árbitro.

² La elasticidad de sustitución que figura en esta columna se refiere a la macroelasticidad (es decir, la elasticidad entre la variedad nacional y las variedades importadas). Respecto de la elasticidad de sustitución entre las variedades importadas, utilizamos el valor de la raíz cuadrada de dos. Véase la sección 3.3.1 de la decisión.

Producto	Elasticidad de la demanda total	Elasticidad de la oferta interna	Elasticidad de la oferta de importación China	Elasticidad de la oferta de importación Resto del mundo	Elasticidad de sustitución ²	Fuentes de datos
<i>Papel para impresiones gráficas</i>	-1,000	4,000	10	10	3,000	Los puntos medios de la elasticidad de la demanda, la elasticidad de la oferta interna y la elasticidad de sustitución se han obtenido de la publicación de la USITC 4656 (Prueba documental CHN-51). Las elasticidades de la oferta de importación han sido facilitadas por las partes.
<i>Extrusiones de aluminio</i>	-0,375	4,000	10	10	5,000	Los puntos medios de la elasticidad de la demanda, la elasticidad de la oferta interna y la elasticidad de sustitución se han obtenido de la publicación de la USITC 4677 (Prueba documental CHN-37). Las elasticidades de la oferta de importación han sido facilitadas por las partes.
<i>Cilindros de acero</i>	-0,500	7,500	10	10	4,000	Los puntos medios de la elasticidad de la demanda, la elasticidad de la oferta interna y la elasticidad de sustitución se han obtenido de la publicación de la USITC 4328 (Prueba documental CHN-41). Las elasticidades de la oferta de importación han sido facilitadas por las partes.
<i>Paneles solares</i>	-0,875	5,500	10	10	4,000	Los puntos medios de la elasticidad de la demanda, la elasticidad de la oferta interna y la elasticidad de sustitución se han obtenido de la publicación de la USITC 4874 (Prueba documental CHN-46). Las elasticidades de la oferta de importación han sido facilitadas por las partes.

ANEXO C-3

DATOS RELATIVOS A LOS TIPOS DE LOS DERECHOS COMPENSATORIOS INCOMPATIBLES CON LA OMC Y COMPATIBLES CON LA OMC¹

Producto	Declarantes en las investigaciones en materia de derechos compensatorios pertinentes	Tipos de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC	Tipos de los derechos compensatorios compatibles con la OMC	Fuentes de datos
<i>Tubos de presión</i>	Froch Enterprise Co. Ltd.	299,16	298,8	Los tipos de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC se han basado en los expedientes de la investigación en materia de derechos compensatorios Tubos de acero inoxidable austenítico, de sección circular, de presión, procedentes de la República Popular China (Pruebas documentales CHN-1 a CHN-3) y el aviso Aplicación de determinaciones de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 81 Fed. Reg. 37180, 9 de junio de 2016 (Prueba documental USA-1). Los tipos de los derechos compensatorios compatibles con la OMC han sido facilitados conjuntamente por las partes (Pruebas documentales CHN-100 y USA-138).
	Empresas Winner: Winner Stainless Tube Co., Ltd.; Winner Steel Products (Guangzhou); y Winner Machinery Enterprise Company Ltd.	1,10	0,74	
	Todos los demás	1,10	0,74	
<i>Tubos</i>	Empresas Huludao: Huludao Seven Star Group, Huludao Steel Pipe Industrial Co. Ltd. y Huludao Bohai Oil Pipe Industrial Co. Ltd.	32,65	1,37	Los tipos de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC se han basado en el aviso Aplicación de determinaciones de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 81 Fed. Reg. 37180, 9 de junio de 2016 (Prueba documental USA-1). Los tipos de los derechos compensatorios compatibles con la OMC han sido facilitados por los Estados Unidos (Prueba documental USA-138).
	Liaoning Northern Steel Pipe Co., Ltd.	40,05	6,35	
	Todos los demás	36,35	3,86	
<i>Estanterías para la cocina</i>	Asber Enterprises	170,82	159,06	Los tipos de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC se han basado en los expedientes de la investigación en materia de derechos compensatorios Estanterías y soportes para la cocina procedentes de la República Popular China (Pruebas documentales CHN-16 a CHN-18) y el aviso Aplicación de determinaciones de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 81 Fed. Reg. 37180, 9 de junio de 2016 (Prueba documental USA-1).
	Guandong Wire King	13,30	1,54	
	Empresas no cooperantes: Changzhou Yixiong Metal Products, Foshan Winleader Metal Products, Kingsun Enterprises Group, Yuyao Hanjun Metal, Zhongshan Iwatani Co.	149,91	138,15	
	Todos los demás	13,30	1,54	

¹ Como se explica en el párrafo 3.25 de la decisión del Árbitro, estos tipos de derechos compensatorios corresponden a los tipos facilitados por los Estados Unidos en la Prueba documental USA-138. Véase la explicación del cálculo de los tipos de los derechos compensatorios compatibles con la OMC en el párrafo 3.11 de la decisión del Árbitro.

Producto	Declarantes en las investigaciones en materia de derechos compensatorios pertinentes	Tipos de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC	Tipos de los derechos compensatorios compatibles con la OMC	Fuentes de datos
				Los tipos de los derechos compensatorios compatibles con la OMC han sido facilitados conjuntamente por las partes (Pruebas documentales CHN-100 y USA-138).
OCTG	Jiangsu Changbao Steel Tube (Changbao)	12,46	0,78	Los tipos de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC se han basado en el aviso Aplicación de determinaciones de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 81 Fed. Reg. 37180, 9 de junio de 2016 (Prueba documental USA-1). Los tipos de los derechos compensatorios compatibles con la OMC han sido facilitados por los Estados Unidos (Prueba documental USA-138).
	Tianjin Pipe (TPCO)	7,71	3,23	
	Wuxi Seamless Oil Pipe (Wuxi)	14,95	3,98	
	Zhejiang Jianli (Jianli)	15,78	0,30	
	Todos los demás	12,26	2,07	
Torón	Fasten Group	9,42	2,83	Los tipos de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC se han basado en los expedientes de la investigación en materia de derechos compensatorios Torón para hormigón pretensado procedente de la República Popular China (Pruebas documentales CHN-25 a CHN-27) y el aviso Aplicación de determinaciones de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 81 Fed. Reg. 37180, 9 de junio de 2016 (Prueba documental USA-1). Los tipos de los derechos compensatorios compatibles con la OMC han sido facilitados conjuntamente por las partes (Pruebas documentales CHN-100 y USA-138).
	Xinhua Metal Products	45,85	30,54	
	Todos los demás	27,64	16,69	
Tubos sin soldadura	Hengyang Steel, Hengyang Valin Steel, Hengyang Valin MPM, Xigang Seamless Steel (Hengyang)	49,56	47,05	Los tipos de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC se han basado en el aviso Aplicación de determinaciones de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 81 Fed. Reg. 37180, 9 de junio de 2016 (Prueba documental USA-1). Los tipos de los derechos compensatorios compatibles con la OMC han sido facilitados por los Estados Unidos (Prueba documental USA-138).
	Tianjin Pipe (TPCO)	8,24	3,47	
	Todos los demás	28,90	25,26	
Papel para impresiones gráficas	Empresas Gold: Gold East Paper (Jiangsu) Co., Ltd.; Gold Huasheng Paper Co., Ltd.; Gold East Trading (Hong Kong) Company Ltd.; Ningbo Zhonghua Paper Co., Ltd.; y Ningbo Asia Pulp & Paper Co., Ltd.	19,46	18,66	Los tipos de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC se han basado en los expedientes de la investigación en materia de derechos compensatorios Determinado papel estucado para impresiones gráficas de alta calidad procedente de la República Popular China (Pruebas documentales CHN-47 a CHN-49) y el aviso Aplicación de determinaciones de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 81 Fed. Reg. 37180, 9 de junio de 2016 (Prueba documental USA-1).
	Empresas Sun Paper: Shandong Sun Paper Industry Joint Stock Co., Ltd. y Yanzhou Tianzhang Paper Industry Co., Ltd.	202,84	202,04	
	Todos los demás	19,46	18,66	

Producto	Declarantes en las investigaciones en materia de derechos compensatorios pertinentes	Tipos de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC	Tipos de los derechos compensatorios compatibles con la OMC	Fuentes de datos
				Los tipos de los derechos compensatorios compatibles con la OMC han sido facilitados conjuntamente por las partes (Pruebas documentales CHN-100 y USA-138).
<i>Extrusiones de aluminio</i>	Dragonlux Limited	374,15	371,6	Los tipos de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC se han basado en los expedientes de la investigación en materia de derechos compensatorios Extrusiones de aluminio procedentes de la República Popular China (Pruebas documentales CHN-33 a CHN-35 y USA-3 y USA-4) y el aviso Aplicación de determinaciones de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 81 Fed. Reg. 37180, 9 de junio de 2016 (Prueba documental USA-1). Los tipos de los derechos compensatorios compatibles con la OMC han sido facilitados conjuntamente por las partes (Pruebas documentales CHN-100 y USA-138).
	Miland Luck Limited	374,15	371,6	
	Liaoyang Zhongwang Group	374,15	371,6	
	Empresas Zhongya	4,89	3,27	
	Empresas Guang Ya	9,94	3,88	
	Todos los demás	7,37	3,57	
<i>Cilindros de acero</i>	Tianhai Industry (BTIC)	15,81	1,47	Los tipos de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC se han basado en los expedientes de la investigación en materia de derechos compensatorios Cilindros de acero de alta presión procedentes de la República Popular China (Pruebas documentales CHN-38 a CHN-40) y el aviso Aplicación de determinaciones de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 81 Fed. Reg. 37180, 9 de junio de 2016 (Prueba documental USA-1). Los tipos de los derechos compensatorios compatibles con la OMC han sido facilitados conjuntamente por las partes (Pruebas documentales CHN-100 y USA-138).
	Todos los demás	15,81	1,47	
<i>Paneles solares</i>	Trina Solar	15,97	14,83	Los tipos de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC se han basado en los expedientes de la investigación en materia de derechos compensatorios Células fotovoltaicas de silicio cristalino procedentes de la República Popular China (Pruebas documentales CHN-42 a CHN-44) y el aviso Aplicación de determinaciones de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 81 Fed. Reg. 37180, 9 de junio de 2016 (Prueba documental USA-1). Los tipos de los derechos compensatorios compatibles con la OMC han sido facilitados conjuntamente por las partes (Pruebas documentales CHN-100 y USA-138).
	Wuxi Suntech	14,78	14,49	
	Todos los demás	15,24	14,62	

ANEXO C-4

DATOS RELATIVOS A LOS VALORES DEL MERCADO ESTADOUNIDENSE EN 2017

Producto	Total del mercado estadounidense (miles de USD)	Envíos estadounidenses (miles de USD)	Importaciones estadounidenses procedentes de China (miles de USD)	Importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo (miles de USD)	Fuentes de datos
<i>Tubos de presión</i>	[[***]]	89.091	[[***]]	156.207	El valor de los envíos estadounidenses ha sido estimado aplicando la tasa de crecimiento de la rama de producción principal al nivel de 6 dígitos del SCIAN asociada a los tubos de presión (anexo C-5) entre 2015 y 2017 (anexo C-6) al valor de los envíos estadounidenses de 2015 que figura en la publicación de la USITC 4644 (Prueba documental CHN-5 y anexo C-8). Los datos relativos al valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China han sido facilitados por los Estados Unidos obtenidos de datos del USCBP (Prueba documental USA-66 (ICC)). Los datos sobre el valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo facilitados por los Estados Unidos se han basado en datos agregados del HTS obtenidos de la Oficina del Censo de los Estados Unidos (Prueba documental USA-65) adaptados utilizando la ratio media entre las importaciones afectadas y el total de las importaciones en función del HTSUS durante los años 2007-2009, sobre la base de la publicación de la USITC 4064 (Prueba documental CHN-4).
<i>Tubos</i>	[[***]]	542.483	[[***]]	605.500	Los datos relativos al valor de los envíos estadounidenses facilitados por los Estados Unidos han sido estimados multiplicando el precio estadounidense medio por la cantidad de producción total en 2017 de tubos soldados y por la participación de todas las ventas de tubos de menos de 16 pulgadas en las ventas totales de tubos, sobre la base de los datos de Preston Pipe (Pruebas documentales USA-60 y USA-136 (ICC)). Los datos relativos al valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China han sido facilitados por los Estados Unidos obtenidos de datos del USCBP (Prueba documental USA-64 (ICC)). Los datos relativos al valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo han sido facilitados por los Estados Unidos sobre la base de datos agregados del HTSUS obtenidos del Censo de los Estados Unidos (Prueba documental USA-59).

Producto	Total del mercado estadounidense (miles de USD)	Envíos estadounidenses (miles de USD)	Importaciones estadounidenses procedentes de China (miles de USD)	Importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo (miles de USD)	Fuentes de datos
Estanterías para la cocina	[[***]]	278.363	[[***]]	412.630	El valor de los envíos estadounidenses ha sido estimado aplicando la tasa de crecimiento de la rama de producción principal al nivel de 5 dígitos del SCIAN asociada a las estanterías para la cocina (anexo C-5) entre 2016 y 2017 (anexo C-6) a las estimaciones de las ventas en 2016 correspondientes a la rama de producción principal al nivel de 6 dígitos del SCIAN asociada a las estanterías para la cocina (anexo C-5) obtenidas del Estudio Anual sobre las Manufacturas de 2016 del Censo de los Estados Unidos corregidas para tener en cuenta los productos no abarcados sobre de datos de la base de datos Dataweb de la USITC (véanse la Prueba documental CHN-43 y los anexos C-7 y C-8). Los datos relativos al valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China han sido facilitados por los Estados Unidos obtenidos de datos del USCBP (Prueba documental USA-66 (ICC)). El valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo ha sido estimado aplicando una estimación de la participación de los productos afectados en las categorías mixtas del HTSUS a las importaciones en función del HTSUS agregadas en el marco de estas categorías. La participación de los productos afectados se estima utilizando la estimación basada en el punto medio del año anterior dividida entre el total de las importaciones procedentes del resto del mundo clasificadas en las categorías mixtas en el año anterior (anexo C-7, Pruebas documentales CHN-120 y USA-155 (ICC)).
OCTG	6.356.019.000	3.248.604	3.107.415		El valor de los envíos estadounidenses ha sido estimado ajustando la cifra que figura en el cuadro I-11/III-11 de la publicación de la USITC 5090 (Prueba documental USA-148) de modo que incluya el aumento de valor derivado del termotratamiento de los OCTG no acabados importados. El valor del total de las importaciones estadounidenses se ha obtenido de la publicación de la USITC 5090 (Prueba documental USA-148).
Torón	[[***]]	201.603	[[***]]	91.619	Los datos relativos al valor de los envíos estadounidenses facilitados por los Estados Unidos han sido estimados utilizando datos de la Asociación Mundial del Acero sobre la producción de varillas, adaptados en función de la ratio media entre la producción de varillas y de torón en los años 2007-2009 sobre la base de datos obtenidos de la Asociación Mundial del Acero para las varillas y la publicación de la USITC 4569 (Prueba documental USA-25) para el torón, y la tendencia del precio unitario de las variedades importadas de torón obtenida de la base de datos DataWeb de la USITC (Prueba documental USA-61). Los datos relativos al valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China han sido

Producto	Total del mercado estadounidense (miles de USD)	Envíos estadounidenses (miles de USD)	Importaciones estadounidenses procedentes de China (miles de USD)	Importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo (miles de USD)	Fuentes de datos
					facilitados por los Estados Unidos obtenidos de datos del USCBP (Prueba documental USA-66 (ICC)). Los datos relativos al valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo han sido facilitados por los Estados Unidos sobre la base de datos agregados del HTS obtenidos de la Oficina del Censo de los Estados Unidos (Prueba documental USA-65).
<i>Tubos sin soldadura</i>	[[***]]	294.963	[[***]]	390.161	El valor de los envíos estadounidenses ha sido estimado aplicando la tasa de crecimiento de la rama de producción principal al nivel de 6 dígitos del SCIAN asociada a los tubos sin soldadura (anexo C-5) entre 2009 y 2017 (véase el anexo C-6) al valor de los envíos estadounidenses de 2009 que figura en la publicación de la USITC 4190 (Prueba documental CHN-32) y en la publicación de la USITC 4595 (Prueba documental USA-16 y anexo C-8). Los datos relativos al valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China han sido facilitados por los Estados Unidos obtenidos de datos del USCBP (Prueba documental USA-64 (ICC)). Los datos relativos al valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo han sido facilitados por los Estados Unidos sobre la base de datos agregados del HTSUS ajustados obtenidos de la Oficina del Censo de los Estados Unidos (Prueba documental USA-59) y de la publicación de la USITC 4595 (Prueba documental USA-16).
<i>Papel para impresiones gráficas</i>	[[***]]	1.100.263	[[***]]	961.770	El valor de los envíos estadounidenses ha sido estimado aplicando la tasa de crecimiento de la rama de producción principal al nivel de 6 dígitos del SCIAN asociada al papel para impresiones gráficas (anexo C-5) entre 2015 y 2017 (anexo C-6) al valor de los envíos estadounidenses de 2015 que figura en la publicación de la USITC 4656 (Prueba documental CHN-51 y anexo C-8). Los datos relativos al valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China han sido facilitados por los Estados Unidos obtenidos de datos del USCBP (Prueba documental USA-64 (ICC)). El valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo ha sido estimado utilizando los datos agregados del HTSUS ajustados obtenidos del Censo de los Estados Unidos (Prueba documental USA-59), adaptados utilizando la ratio media durante los años 2011-2015 entre las importaciones afectadas y el total de las importaciones en función del HTSUS, sobre la base de la publicación de la USITC 4656 (Prueba documental CHN-51 y anexos C-7 y C-8).

Producto	Total del mercado estadounidense (miles de USD)	Envíos estadounidenses (miles de USD)	Importaciones estadounidenses procedentes de China (miles de USD)	Importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo (miles de USD)	Fuentes de datos
<i>Extrusiones de aluminio</i>	[[***]]	5.514.091	[[***]]	1.077.900	El valor de los envíos estadounidenses ha sido estimado aplicando las tasas anuales de crecimiento real facilitadas por los Estados Unidos (Prueba documental USA-149 (ICC)) y un índice de inflación basado en el IPP facilitado por China (Prueba documental CHN-103) al valor de los envíos estadounidenses en 2015 que figura en la publicación de la USITC 4677 (Prueba documental CHN-37). Los datos relativos al valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China han sido facilitados por los Estados Unidos obtenidos de datos del USCBP (Prueba documental USA-62 (ICC)). Los datos relativos al valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo han sido facilitados por los Estados Unidos sobre la base de datos agregados del HTSUS obtenidos del Censo de los Estados Unidos (Prueba documental USA-63).
<i>Cilindros de acero</i>	[[***]]	[[***]]	[[***]]	5.200	El valor de los envíos estadounidenses se ha basado en datos de Norris Cylinders (Prueba documental USA-116 (ICC)) facilitados por los Estados Unidos. Los datos relativos al valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China han sido facilitados por los Estados Unidos obtenidos de datos del USCBP (Prueba documental USA-64 (ICC)). Los datos relativos al valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo han sido facilitados por los Estados Unidos sobre la base de datos agregados del HTS obtenidos de la Oficina del Censo de los Estados Unidos (Prueba documental USA-59).
<i>Paneles solares</i>	4.055.230.000	259.535	441.381	3.354.314	El valor de los envíos estadounidenses ha sido estimado calculando una participación del 6,4% en el mercado total, sobre la base de las cifras relativas a las variedades importadas correspondientes a 2017 extraídas de la publicación de la USITC 4874 (Prueba documental CHN-46). El valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China se ha obtenido de la publicación de la USITC 4874 (Prueba documental CHN-46). El valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo se ha obtenido de la publicación de la USITC 4874 (Prueba documental CHN-46).

ANEXO C-5

CÓDIGOS DE ACTIVIDAD PRINCIPAL DEL SCIAN CORRESPONDIENTES A TUBOS DE PRESIÓN, ESTANTERÍAS PARA LA COCINA, TUBOS SIN SOLDADURA Y PAPEL PARA IMPRESIONES GRÁFICAS

Producto	Códigos del HTSUS	Código correspondiente del SCIAN	Código de actividad principal del SCIAN	Fuentes de datos
Tubos de presión	7306405005	331110	331110	Se indican los códigos del HTSUS según constan en la sección "Tariff treatment" (Trato arancelario) (página I-8) de <i>U.S. International Trade Commission, Welded Stainless Steel Pressure Pipe from India, publicación de la USITC N° 4644, noviembre de 2016</i> (Prueba documental CHN-5). La concordancia entre el HTSUS y el SCIAN se ha obtenido de <i>Justin R. Pierce y Peter K. Schott (2012), A Concordance Between Ten-Digit U.S. Harmonized System Codes and SIC/NAICS Product Classes and Industries, Journal of Economic and Social Measurement 37(1-2):61-96</i> , disponible en https://sompks4.github.io/sub_data.html .
	7306405040	331110		
	7306405062	331110		
	7306405064	331110		
	7306405085	331110		
	7306401010	331110		
	7306401015	331110		
	7306405042	331110		
	7306405044	331110		
	7306405080	331110		
	7306405090	331110		
Estanterías para la cocina	N/D	N/D	335221	Se indica el código de actividad principal del SCIAN facilitado por China en la Prueba documental CHN-53.
Tubos sin soldadura	7304191020	331110	331110	Se indican los códigos del HTSUS según constan en la sección "Tariff treatment" (Trato arancelario) (páginas I-9 y I-10) de <i>U.S. International Trade Commission, Certain Seamless Carbon and Alloy Steel Standard, Line, and Pressure Pipe from China, publicación de la USITC N° 4190, noviembre de 2010</i> (Prueba documental CHN-32). La concordancia entre el HTSUS y el SCIAN se ha obtenido de <i>Justin R. Pierce y Peter K. Schott (2012), A Concordance Between Ten-Digit U.S. Harmonized System Codes and SIC/NAICS Product Classes and Industries, Journal of Economic and Social Measurement 37(1-2):61-96</i> , disponible en https://sompks4.github.io/sub_data.html .
	7304191030	331110		
	7304191045	331110		
	7304191060	331110		
	7304195020	331110		
	7304195050	331110		
	7304313000	331110		
	7304316050	331110		
	7304390016	331110		
	7304390020	331110		
	7304390024	331110		
	7304390028	331110		
	7304390032	331110		
	7304390036	331110		
	7304390040	331110		
	7304390044	331110		
	7304390048	331110		
	7304390052	331110		
	7304390056	331110		
	7304390062	331110		

Producto	Códigos del HTSUS	Código correspondiente del SCIAN	Código de actividad principal del SCIAN	Fuentes de datos
	7304390068	331110		
	7304390072	331110		
	7304515005	331110		
	7304515060	331110		
	7304596000	331110		
	7304598010	331110		
	7304598015	331110		
	7304598020	331110		
	7304598025	331110		
	7304598030	331110		
	7304598035	331110		
	7304598040	331110		
	7304598045	331110		
	7304598050	331110		
	7304598055	331110		
	7304598060	331110		
	7304598065	331110		
	7304598070	331110		
Papel para impresiones gráficas	4810141900	322121	322121	Se indican los códigos del HTSUS según constan en la sección "Tariff treatment" (Trato arancelario) (página I-20) de <i>U.S. International Trade Commission, Certain Coated Paper Suitable for High-Quality Print Graphics Using Sheet-Fed Presses from China and Indonesia</i>, publicación de la USITC N° 4656, diciembre de 2016 (Prueba documental CHN-51). La concordancia entre el HTSUS y el SCIAN se ha obtenido de <i>Justin R. Pierce y Peter K. Schott (2012), A Concordance Between Ten-Digit U.S. Harmonized System Codes and SIC/NAICS Product Classes and Industries, Journal of Economic and Social Measurement 37(1-2):61-96</i>, disponible en https://sompks4.github.io/sub_data.html. No existe concordancia para cinco códigos del HTSUS. Los códigos de actividad principal del SCIAN que se identifican se basan en la concordancia más común.
	4810142010	322130		
	4810142010	322121		
	4810142090	322130		
	4810142090	322121		
	4810145000	322299		
	4810146000	322121		
	4810191100	322121		
	4810191900	322121		
	4810192010	322121		
	4810192010	322130		
	4810192090	322121		
	4810192090	322130		
	4810221000	322121		
	4810226000	322121		
	4810291000	322121		
	4810295000	322299		
	4810296000	322121		
	4810921200	322121		
	4810921200	322130		
	4810921400	322121		
	4810921400	322130		

ANEXO C-6

ÍNDICE DE ADAPTACIÓN PARA LAS VARIEDADES NACIONALES DE TUBOS DE PRESIÓN, ESTANTERÍAS PARA LA COCINA, TUBOS SIN SOLDADURA Y PAPEL PARA IMPRESIONES GRÁFICAS

Producto	Código de actividad principal del SCIAN	Último año con datos disponibles a nivel de producto	Ventas del último año (en miles de USD)	Exportaciones del último año (en miles de USD)	Envíos internos del último año (en miles de USD)	Ventas de 2017 (en miles de USD)	Exportaciones de 2017 (en miles de USD)	Envíos internos de 2017 (en miles de USD)	Índice de adaptación ¹	Fuentes de datos
			(A)	(B)	(C=A-B)	(D)	(E)	(F=D-E)	(G=F/C)	
<i>Tubos de presión</i>	331110	2015	84.342.031	12.806.457	71.535.573	87.557.262	13.052.125	74.505.137	1,04	El código de actividad principal del SCIAN se basa en el anexo C-5. Las estimaciones de las ventas al nivel del SCIAN se han obtenido del Estudio Anual sobre las Manufacturas de 2016 y el Censo Económico de 2017 del Censo de los Estados Unidos, disponibles en https://www.census.gov/data/tables/time-series/econ/asm/2013-2016-asm.html ("2016 Value of Product Shipments") y https://www.census.gov/data/tables/2017/econ/economic-census/naics-sector-31-33.html ("EC1700BASIC"). Los datos sobre las exportaciones se han obtenido de la sección relativa a las exportaciones nacionales, valor FAS, de la base de datos Dataweb de la USITC, disponible en https://dataweb.usitc.gov/ .
<i>Estanterías para la cocina</i>	33522 ²	2016	18.014.705 ³	2.817.671	15.197.034	18.936.670	2.826.241	16.110.429	1,06	El código de actividad principal del SCIAN se basa en el anexo C-5. Las estimaciones de las ventas al nivel del SCIAN se han obtenido del Estudio Anual sobre las Manufacturas de 2016 y el Censo Económico de 2017 del Censo de los Estados Unidos, disponibles en https://www.census.gov/data/tables/time-series/econ/asm/2013-2016-asm.html ("2016 Value of Product Shipments") y https://www.census.gov/data/tables/2017/econ/economic-census/naics-sector-31-33.html ("EC1700BASIC").

¹ Las cifras se han redondeado al segundo decimal únicamente para su presentación.

² En el Censo Económico de 2017, solo hay datos sobre las estanterías para la cocina al nivel de 5 dígitos del SCIAN.

³ Las ventas al nivel de 5 dígitos del SCIAN se han obtenido agregando los códigos de 6 dígitos del SCIAN correspondientes al código de 5 dígitos del SCIAN 33522 (335221, 335222, 335224, 335228).

Producto	Código de actividad principal del SCIAN	Último año con datos disponibles a nivel de producto	Ventas del último año (en miles de USD) (A)	Exportaciones del último año (en miles de USD) (B)	Envíos internos del último año (en miles de USD) (C=A-B)	Ventas de 2017 (en miles de USD) (D)	Exportaciones de 2017 (en miles de USD) (E)	Envíos internos de 2017 (en miles de USD) (F=D-E)	Índice de adaptación ¹ (G=F/C)	Fuentes de datos
<i>Tubos sin soldadura</i>	331110 ⁴	2009	60.984.598	10.628.749	50.355.849	87.557.262	13.052.125	74.505.137	1,48	Los datos sobre las exportaciones se han obtenido de la sección relativa a las exportaciones nacionales, valor FAS, de la base de datos Dataweb de la USITC, disponible en https://dataweb.usitc.gov/. El código de actividad principal del SCIAN se basa en el anexo C-5. Las estimaciones de las ventas al nivel del SCIAN se han obtenido del Estudio Anual sobre las Manufacturas de 2010 y el Censo Económico de 2017 del Censo de los Estados Unidos, disponibles en https://www.census.gov/data/tables/time-series/econ/asm/2008-2011-asm.html ("2010 Value of Product Shipments") y https://www.census.gov/data/tables/2017/econ/economic-census/naics-sector-31-33.html ("EC1700BASIC"). Los datos sobre las exportaciones se han obtenido de la sección relativa a las exportaciones nacionales, valor FAS, de la base de datos Dataweb de la USITC, disponible en https://dataweb.usitc.gov/.
<i>Papel para impresiones gráficas</i>	322121	2015	40.359.975	2.456.397	37.903.578	36.968.156	2.326.820	34.641.336	0,91	El código de actividad principal del SCIAN se basa en el anexo C-5. Las estimaciones de las ventas al nivel del SCIAN se han obtenido del Estudio Anual sobre las Manufacturas de 2016 y el Censo Económico de 2017 del Censo de los Estados Unidos, disponibles en https://www.census.gov/data/tables/time-series/econ/asm/2013-2016-asm.html ("2016 Value of Product Shipments") y https://www.census.gov/data/tables/2017/econ/economic-census/naics-sector-31-33.html ("EC1700BASIC"). Los datos sobre las exportaciones se han obtenido de la sección relativa a las exportaciones nacionales, valor FAS, de la base de datos Dataweb de la USITC, disponible en https://dataweb.usitc.gov/.

⁴ Con arreglo a la versión del SCIAN de 2007, que entró en vigor en 2009, el código 331110 corresponde al código 331111 (véase la concordancia entre el SCIAN de 2007 y el SCIAN de 2012 disponible en <https://www.census.gov/naics/?68967>). Así pues, en el Estudio Anual sobre las Manufacturas de 2010 del Censo de los Estados Unidos, los datos pertinentes se enumeran bajo el código 331111.

ANEXO C-7

AJUSTES DE LA COBERTURA PARA DETERMINADAS VARIEDADES DE ESTANTERÍAS PARA LA COCINA Y PAPEL PARA IMPRESIONES GRÁFICAS

Producto	Variedad	Código de actividad principal del SCIAN	Códigos del HTSUS vinculados al código de actividad principal del SCIAN ¹	Importaciones clasificadas en todos los códigos del HTSUS vinculados al código de actividad principal del SCIAN en 2017 (A)	Importaciones afectadas vinculadas al código de actividad principal del SCIAN en 2017 (B)	Ajuste de la cobertura ² (C=B/A)	Fuentes de datos
Estanterías para la cocina	Nacional	335221	7321111030, 7321111060, 7321113010, 7321113020, 7321113050, 7321116000, 7321120000, 7321190020, 7321190040, 7321190060, 7321190080, 7321901000, 7321902000, 7321904000, 7321905000, 7321906040, 7321906060 , 7418100021, 7418100051, 8516500030, 8516500060, 8516500090, 8516604060, 8516604070, 8516604074, 8516604078, 8516604082, 8516604086, 8516903500, 8516905000, 8516905500, 8516906500, 8516907500, 8516908010, 8516908050	USD 5.216.804.617	USD 328.243.066	0,06	El código de actividad principal del SCIAN está basado en el anexo C-5. Los códigos afectados están basados en las Pruebas documentales CHN-53 y USA-61 donde se definen los números de información estadística en los que las estanterías para la cocina pueden clasificarse. La vinculación entre los códigos del HTS y los códigos de actividad principal está basada en la concordancia entre el HTSUS y el SCIAN que se ha obtenido de <i>Justin R. Pierce y Peter K. Schott (2012), A Concordance Between Ten-Digit U.S. Harmonized System Codes and SIC/NAICS Product Classes and Industries, Journal of Economic and Social Measurement 37(1-2):61-96</i>, disponible en https://sompks4.github.io/sub_data.html. Los datos de las importaciones se han obtenido de la sección relativa a las importaciones generales de la base de datos Dataweb de la USITC, disponible en https://dataweb.usitc.gov/.

¹ Las importaciones afectadas, es decir los códigos a los que se hace referencia en la Prueba documental CHN-53, se indican en negrita. Los códigos con corrientes comerciales nulas han sido eliminados.

² Las cifras se han redondeado al segundo decimal únicamente para su presentación.

Producto	Variedad	Punto medio entre las estimaciones de las partes relativas a las importaciones procedentes del resto del mundo en el año anterior (A)	Importaciones en función de los códigos del HTSUS en los que el producto puede clasificarse en el año anterior (B)	Ajuste de la cobertura (participación de las importaciones afectadas en los códigos del HTSUS) ³ (C=A/B)	Fuentes de datos
<i>Estanterías para la cocina</i>	Importaciones procedentes del resto del mundo	USD 276.170.928	USD 547.341.857	0,50	Los códigos del HTSUS en los que las estanterías para la cocina pueden clasificarse están basados en las Pruebas documentales CHN-53 y USA-61. Los datos de las importaciones se han obtenido de la sección relativa a las importaciones generales de la base de datos Dataweb de la USITC, disponible en https://dataweb.usitc.gov/ .

Producto	Variedad	Importaciones en función de los códigos del HTSUS en los que el producto puede clasificarse (en miles de USD) ⁴ (A)					Importaciones afectadas (en miles de USD) ⁵ (B)					Ajuste de la cobertura ⁶ (C) ⁷	Fuentes de datos
		2011	2012	2013	2014	2015	2011	2012	2013	2014	2015		
<i>Papel para impresiones gráficas</i>	Importaciones procedentes del resto del mundo	1.690.265	1.154.087	1.139.722	1.100.101	1.180.584	1.196.763	1.136.151	1.139.356	1.094.453	1.066.559	0,92	Se indican los códigos del HTSUS en los que el papel para impresiones gráficas puede clasificarse según constan en la sección "Tariff treatment" (Trato arancelario) (página I-20) de <i>U.S. International Trade Commission, Certain Coated Paper Suitable for High-Quality Print Graphics Using Sheet-Fed Presses from China and Indonesia</i> , publicación de la USITC N° 4656, diciembre de 2016 (Prueba documental CHN-51).

³ Las cifras se han redondeado al segundo decimal únicamente para su presentación.

⁴ Las cifras se han redondeado únicamente para su presentación.

⁵ Las cifras se han redondeado únicamente para su presentación.

⁶ Las cifras se han redondeado al segundo decimal únicamente para su presentación.

⁷ El ajuste de la cobertura se obtiene tomando el promedio en el período 2011-2015 de la participación de las importaciones afectadas en el total de las importaciones en función de los códigos del HTSUS en los que el papel para impresiones gráficas puede clasificarse (C=(B2011/A2011+B2012/A2012+B2013/A2013+B2014/A2014+B2015/A2015)/5).

Producto	Variedad	Importaciones en función de los códigos del HTSUS en los que el producto puede clasificarse (en miles de USD) ⁴					Importaciones afectadas (en miles de USD) ⁵					Ajuste de la cobertura ⁶	Fuentes de datos
		(A)					(B)					(C) ⁷	
		2011	2012	2013	2014	2015	2011	2012	2013	2014	2015		
													Se indican las importaciones afectadas según constan en el cuadro I-9 (página I-36) de <i>U.S. International Trade Commission, Certain Coated Paper Suitable for High-Quality Print Graphics Using Sheet-Fed Presses from China and Indonesia</i>, publicación de la USITC N° 4656, diciembre de 2016 (Prueba documental CHN-51). Los datos de las importaciones en función del HTSUS se han obtenido de la sección relativa a las importaciones generales de la base de datos Dataweb de la USITC, disponible en https://dataweb.usitc.gov/.

ANEXO C-8

CIFRAS RELATIVAS AL AÑO DE LA MEDIDA CORRECTIVA PARA DETERMINADAS VARIEDADES DE TUBOS DE PRESIÓN, ESTANTERÍAS PARA LA COCINA, TUBOS SIN SOLDADURA Y PAPEL PARA IMPRESIONES GRÁFICAS

Producto	Variedad	Último año con datos disponibles a nivel de producto ¹	Última estimación disponible (A)	Índice de adaptación ² (B)	Ajuste de la cobertura ³ (C)	Cifras correspondientes al año de la medida correctiva ⁴ (D=A*B*C)	Fuentes de datos
<i>Tubos de presión</i>	Nacional	2015	USD 85.540.000	1,04	N/D	USD 89.090.911	La última estimación disponible se ha obtenido del cuadro IV-3 (página IV-8) de U.S. International Trade Commission, <i>Welded Stainless Steel Pressure Pipe from India</i> , publicación N° 4644 de la USITC, noviembre de 2016 (Prueba documental CHN-5). El índice de adaptación está basado en el anexo C-6.
<i>Estanterías para la cocina</i>	Nacional	2016	USD 4.173.231.241	1,06	0,06	USD 278.363.000	La última estimación disponible se ha obtenido del Estudio Anual sobre las Manufacturas de 2016 del Censo de los Estados Unidos, disponible en https://www.census.gov/data/tables/time-series/econ/asm/2013-2016-asm.html ("2016 Value of Product Shipments") para el código de actividad principal del SCIAN 335221 (véase anexo 5). El índice de adaptación está basado en el anexo C-6.
<i>Estanterías para la cocina</i>	Importaciones procedentes del resto del mundo	2017	USD 817.790.284	N/D	0,50	USD 412.630.000	El ajuste de la cobertura está basado en el anexo C-7. La última estimación disponible está basada en los datos de las importaciones en función del HTSUS obtenidos de la sección relativa a las importaciones generales de la base de datos Dataweb de la USITC, disponible en https://dataweb.usitc.gov/ , para los códigos del HTSUS en los que las estanterías para la cocina pueden clasificarse basados en las Pruebas documentales CHN-53 y USA-61. El ajuste de la cobertura está basado en el anexo C-7.

¹ En el caso de la variedad nacional de estanterías para la cocina nos basamos en los datos al nivel de la rama de producción porque no hay datos disponibles al nivel del producto.

² Las cifras se han redondeado al segundo decimal únicamente para su presentación.

³ Las cifras se han redondeado al segundo decimal únicamente para su presentación.

⁴ Las cifras se han redondeado al millar de dólares de los Estados Unidos más cercano en aras de mantener la coherencia entre los productos.

Producto	Variedad	Último año con datos disponibles a nivel de producto ¹	Última estimación disponible	Índice de adaptación ²	Ajuste de la cobertura ³	Cifras correspondientes al año de la medida correctiva ⁴	Fuentes de datos
			(A)	(B)	(C)	(D=A*B*C)	
<i>Tubos sin soldadura</i>	Nacional	2009	USD 199.357.000	1,48	N/D	USD 294.963.000	La última estimación disponible se ha obtenido del cuadro C-4 (página C-6) de U.S. International Trade Commission, <i>Certain Seamless Carbon and Alloy Steel Standard, Line, and Pressure Pipe from China</i> , publicación N° 4190 de la USITC, noviembre de 2010 (Prueba documental CHN-32). El índice de adaptación está basado en el anexo C-6.
<i>Papel para impresiones gráficas</i>	Nacional	2015	USD 1.203.877.000	0,91	N/D	USD 1.100.263.085	La última estimación disponible se ha obtenido del cuadro I-9 (página I-36) de U.S. International Trade Commission, <i>Certain Coated Paper Suitable for High-Quality Print Graphics Using Sheet-Fed Presses from China and Indonesia</i> , publicación de la USITC N° 4656, diciembre de 2016 (Prueba documental CHN-51). El índice de adaptación está basado en el anexo C-6.
<i>Papel para impresiones gráficas</i>	Importaciones procedentes del resto del mundo	2017	USD 1.047.576.114	N/D	0,92	USD 961.770.000	La última estimación disponible está basada en los datos de las importaciones en función del HTSUS obtenidos de la sección relativa a las importaciones generales de la base de datos Dataweb de la USITC, disponible en https://dataweb.usitc.gov/ para los códigos del HTSUS en los que el papel para impresiones gráficas puede clasificarse según constan en la sección "Tariff treatment" (Trato arancelario) (página I-20) de U.S. International Trade Commission, <i>Certain Coated Paper Suitable for High-Quality Print Graphics Using Sheet-Fed Presses from China and Indonesia</i> , publicación N° 4656 de la USITC, diciembre de 2016 (Prueba documental CHN-51). El ajuste de la cobertura está basado en el anexo C-7.

ANEXO C-9

CÓDIGO GAMS DEL MODELO DE ARMINGTON EN DOS ETAPAS¹

\$Title partial equilibrium Armington trade model for DS437

*Specify the default case (i.e. product subject to CVD order)
\$if not set case \$set case 931

Set case cases /

931 "C-570-931 Pressure Pipe",
936 "C-570-936 Line Pipe",
942 "C-570-942 Kitchen Shelving",
944 "C-570-944 OCTG",
946 "C-570-946 Wire Strand",
957 "C-570-957 Seamless Pipe",
959 "C-570-959 Print Graphics",
968 "C-570-968 Aluminum Extrusions",
978 "C-570-978 Steel Cylinders",
980 "C-570-980 Solar Panels"
/;

item data items /

USA "USA shipments year prior",
CHN "CHN shipments year prior",
ROW "ROW shipments year prior",
IMP "Total imports year prior",
MKT "Total market year prior",
theta_lo "Demand elasticity lower bound",
theta_up "Demand elasticity upper bound",
eps_usa_lo "Supply elasticity USA lower bound",
eps_usa_up "Supply elasticity USA upper bound",
sig_lo "Substitution elasticity lower bound",
sig_up "Substitution elasticity upper bound",
eps_sub "Supply elasticity subject imports",
eps_chn "Supply elasticity Chinese imports",
eps_row "Supply elasticity Other imports",
MKT2017 "Total market size remedy year",
tau_ocvd "Original CVD rate",
tau_LTAR "LTAR rate",
tau_cons "WTO Consistent CVD rate"
/;

Parameter raw(case,item);
\$gdxin data²
\$loaddc raw

Scalar scale "Rescale the value data from \$ to \$M" /1e-6/;

Set r(*) supply regions /USA,CHN,ROW/
usa(r) usa region /usa/;

Parameter

psi(r) supply quantity for calibration
phi total quantity demanded for calibration
theta demand elasticity
epsilon(r) supply elasticity for region r
sigma_1 elasticity of substitution dm
sigma_2 elasticity of substitution mm (import nest)
;

* Initial calibration is to the year-prior data. Quantity units
* are chosen such that year-prior prices are one.
psi("USA")= raw("%case%", "USA") *scale;
psi("CHN")= raw("%case%", "CHN") *scale;

¹ El código está basado en la Prueba documental CHN-54.

² Véanse en el anexo C-10 los datos utilizados en el modelo.

```
psi("ROW")= raw("%case%", "ROW") *scale;  
phi = raw("%case%", "MKT") *scale;
```

```
display psi,phi;
```

```
* Elasticities: Ranges converted to averages by default  
theta = -(raw("%case%", "theta_lo")+raw("%case%", "theta_up"))/2;  
*theta = -1;  
* [NB] minus sign in front of theta added since theta is positive in data file  
sigma_1 =(raw("%case%", "sig_lo")+raw("%case%", "sig_up"))/2;  
* Elasticity of substitution among imports (sigma_2) set to sqrt(2)*sigma_1 (see section 3.3.1)  
sigma_2 = sqrt(2) * sigma_1;  
epsilon("USA") =(raw("%case%", "eps_usa_lo")+raw("%case%", "eps_usa_up"))/2;  
epsilon("CHN") =raw("%case%", "eps_chn");  
epsilon("ROW") =raw("%case%", "eps_row");
```

```
*NB: The data include a supply elasticity for subject imports, "eps_sub", but  
* these are Chinese imports for our purposes. Regardless, the values of  
* these elasticities are all the same -- 10.
```

```
* These are data used to setup the counterfactuals
```

```
Parameter
```

```
a1 total quantity demanded in 2017
```

```
t_ocvd Original CVD rate,
```

```
t_LTAR LTAR rate (WTO inconsistent duty),
```

```
t_cons WTO Consistent CVD rate;
```

```
a1 = raw("%case%", "MKT2017") *scale;  
t_ocvd = raw("%case%", "tau_ocvd")/100;  
t_LTAR = raw("%case%", "tau_LTAR")/100;  
t_cons = raw("%case%", "tau_cons")/100;
```

```
Parameter
```

```
tau(r) duty rate on goods from region r
```

```
alpha(*) calibrated share of region r variety
```

```
beta(r) share of region r variety in imports;
```

```
tau(r) = 0;  
alpha(r)=psi(r)/phi;  
alpha("M")=(1-alpha("USA"));  
beta(r)$ (not usa(r)) = (alpha(r)/sum(r.local$(not usa(r)),alpha(r)));
```

```
*Perform some data checks
```

```
Abort$(round(sum(r,alpha(r)),7) ne 1) "Market shares do not sum to one";
```

```
Abort$(round(sum(r,beta(r)),7) ne 1) "Import market shares do not sum to one";
```

```
Abort$(round(sum(r,psi(r))-phi,7) ne 0) "Total value of supply not equal to demand";
```

```
Abort$(round(sum(r,psi(r))-psi("USA")-raw("%case%", "IMP")*scale,7) ne 0) "Component supplies inconsistent with imports";
```

```
* Setup the model (see China's Methodology Paper, Section III.C.1, for the model in text form)
```

```
Positive Variables
```

```
A Armington activity index
```

```
P Price index
```

```
PX(r) Net-of-tariff price of variety from region r
```

```
X(r) Index on supply quantity;
```

```
Equations
```

```
Eq_1 Aggregate demand
```

```
Eq_2 Armington technology (dual representation)
```

```
Eq_3(r) Market clearance for regional varieties
```

```
Eq_4(r) Supply functions;
```

```
*Clean up the equations by using a macro for the import price index.
```

```
$macro PMM ((sum(r.local$(not usa(r)),beta(r)*((1+tau(r))*PX(r))*((1-sigma_2)))*(1/(1-sigma_2)))
```

```
* Equation (1)
Eq_1.. A - phi*P**theta =g= 0 ;

* Equation (2) (oriented properly for MCP: MargCost-MargBenefit ge 0)
Eq_2.. (alpha("usa")*PX("usa"))**(1-sigma_1) + alpha("M")*PMM**(1-sigma_1))**(1/(1-sigma_1)) - P =g= 0;

* Equations (3), (4), and (5)
Eq_3(r).. X(r)
- (alpha("M")*beta(r) * A * (P/PMM)**sigma_1 *(PMM/((1+tau(r))*PX(r)))**sigma_2)$ (not usa(r))
- (alpha(r)* A * ( P/((1+tau(r))*PX(r)))**sigma_1 )$(usa(r))
=g= 0;

* Equations (6), (7), and (8) (oriented properly for MCP: Supply-Demand ge 0)
Eq_4(r).. psi(r)*PX(r)**epsilon(r) - X(r) =g= 0;

Model PEARM /Eq_1.P,Eq_2.A,Eq_3.PX,Eq_4.X/;

* Set the initial level values and check the benchmark:
A.l =phi;
X.l(r) =psi(r);
P.l =1;
PX.l(r) =1;

PEARM.iterlim=0;
Solve PEARM using mcp;
Abort$(PEARM.objval gt 1e-6) "Initial year-prior calibration failed";

* Generate intermediate reports
* Domain sets for report indexing
Set equ equilibrium /
pybm "year prior benchmark",
pyscn "year prior scenario (duties imposed)",
rybm "remedy year benchmark",
ryscn "remedy year scenario (duties removed)"/
acct Account /
revenue "revenue by market",
duty_pmt "duty payments",
share "gross of duty share",
totalmkt "total market size (value gross of duties)"
"NI_$M" "Nullification or Impairment"/
;

Parameter report(case,*,equ,acct,*) summary report
vchk value check;

* Write the actual reporting assignments out to a file that can be
* recalled for different solutions
$onechov > rpt.gms
report("%case%", "no", "%1", "revenue", r) = X.l(r)*PX.l(r);
report("%case%", "no", "%1", "duty_pmt", r) = tau(r)*X.l(r)*PX.l(r);
report("%case%", "no", "%1", "revenue", "Total_gross_of_duty") = sum(r, (1+tau(r))*X.l(r)*PX.l(r));
report("%case%", "no", "%1", "share", r) = (1+tau(r))*X.l(r)*PX.l(r)/(P.l*A.l);
vchk = P.l*A.l - report("%case%", "no", "%1", "revenue", "Total_gross_of_duty");
Abort$(round(vchk,5)) "Value check failed: equilibrium=%1";
Abort$(round(sum(r, report("%case%", "no", "%1", "share", r)),5) ne 1) "Report shares do not sum to one";
$offecho

* Report the year-prior benchmark (in parameter report)
$batinclude rpt pybm
```

```
*-----
* Equilibrium = pyscn
* Impose the duties to generate the year-prior counterfactual

tau("chn") = t_ocvd;

PEARM.iterlim=1000;
Solve PEARM using mcp;

* Report the year-prior counterfactual (in parameter report)
$batinclude rpt pyscn

*-----
*-----

* Equilibrium = rybmk (remedy year hypothetical benchmark)
* Now recalibrate the model to this solution applied to the 2017 market size

alpha(r)=(1+tau(r))*PX.l(r)*X.l(r)/(P.l*A.l);
alpha("M")=1-alpha("usa");
beta(r$(not usa(r)) = (1+tau(r))* (sigma_2 - 1) * alpha(r)/sum(r.local$(not usa(r)),alpha(r));
psi(r)=alpha(r)*a1/(1+tau(r));
phi = a1;

Abort$(round(sum(r,alpha(r)),7) ne 1) "Hypothetical 2017 market shares do not sum to one";

* Set the level values and check the Hypothetical 2017 benchmark 222
A.l =phi;
X.l(r) =psi(r);
P.l =1;
PX.l(r) =1;

PEARM.iterlim=0;
Solve PEARM using mcp;
Abort$(PEARM.objval gt 1e-6) "Hypothetical 2017 benchmark replication fails";

* Report the remedy year benchmark
$batinclude rpt rybmk
*-----
*-----

* Equilibrium = ryscn
* Remove the WTO inconsistent duties

tau("chn") = t_cons;

PEARM.iterlim=1000;
Solve PEARM using mcp;

* Report the remedy year counterfactual
$batinclude rpt ryscn

* Calculation of NI:
report("%case%", "no", "ryscn", "NI_$M", "CHN")=
report("%case%", "no", "ryscn", "revenue", "CHN")
-report("%case%", "no", "rybmk", "revenue", "CHN");

*-----
display report;
```

ANEXO C-10

DATOS UTILIZADOS PARA APLICAR EL MODELO DE ARMINGTON EN LAS DOS ETAPAS^{1, 2}

Producto	931	936	942	944	946	957	Product
USA	201.460.000	757.701.000	84.256.000	6.184.818.000	333.721.000	199.357.000	USA
CHN	154.833.000	153.881.000	150.477.000	2.805.206.000	194.276.000	135.240.000	CHN
ROW	158.535.000	315.411.000	276.171.000	2.572.888.000	21.771.000	348.609.000	ROW
IMP	313.368.000	469.292.000	426.648.000	5.378.094.000	216.047.000	483.849.000	IMP
MKT	514.828.000	1.226.993.000	510.904.000	11.562.912.000	549.768.000	683.206.000	MKT
theta_lo	0,3	0,25	0,1	0,75	0,5	0,5	theta_lo
theta_up	0,7	0,5	0,5	1	1	1	theta_up
eps_usa_lo	5	3	5	4	3	5	eps_usa_lo
eps_usa_up	10	5	10	6	5	10	eps_usa_up
sig_lo	3	2	4	3	2	2	sig_lo
sig_up	6	4	6	5	4	4	sig_up
eps_sub	10	10	10	10	10	10	eps_sub
eps_chn	10	10	10	10	10	10	eps_chn
eps_row	10	10	10	10	10	10	eps_row
MKT2017	[[***]]	[[***]]	[[***]]	6.356.019.000	[[***]]	[[***]]	MKT2017
tau_ocvd	1,1	36,35	13,3	12,26	27,64	28,9	tau_ocvd
tau_LTAR	0,36	32,49	11,76	10,19	10,95	3,64	tau_LTAR
tau_cons	0,74	3,86	1,54	2,07	16,69	25,26	tau_cons

¹ El código del programa informático GAMS que figura en el anexo C-9 hace referencia a este cuadro de datos.

² Las denominaciones utilizadas en el cuadro hacen referencia a lo siguiente: 931: tubos de presión; 936: tubos; 942: estanterías para la cocina; 944: OCTG; 946: torón; 957: tubos sin soldadura; 959: papel para impresiones gráficas; 968: extrusiones de aluminio; 978: cilindros de acero; 980: paneles solares; USA: ventas en el año anterior de la variedad nacional de los Estados Unidos; CHN: ventas en el año anterior de las importaciones procedentes de China; ROW: ventas en el año anterior de las importaciones procedentes del resto del mundo; theta: elasticidad de la demanda; up: valor máximo de la gama; lo: valor mínimo de la gama; eps_usa: elasticidad de la oferta interna; eps_sub: elasticidad de la oferta de importación; eps_chn: elasticidad de la oferta las importaciones procedentes de China; eps_row: elasticidad de la oferta de las importaciones procedentes del resto del mundo; sig: elasticidad de sustitución; MKT2017: valor total del mercado estadounidense en dólares de los Estados Unidos en 2017; tau_ocvd: tipo del derecho compensatorio incompatible con la OMC; tau_LTAR: remuneración inferior a la adecuada; tau_cons: tipo del derecho compensatorio compatible con la OMC.

980	978	968	959	Producto
804.853.000	[[***]]	2.888.945.000	1.023.688.000	USA
1.905.220.000	23.009.000	547.968.000	297.527.000	CHN
824.588.000	2.821.000	359.382.000	420.989.000	ROW
2.729.808.000	25.830.000	907.350.000	718.516.000	IMP
3.534.661.000	41.967.000	3.796.295.000	1.742.204.000	MKT
0,75	0,25	0,25	0,75	theta_lo
1	0,75	0,5	1,25	theta_up
4	5	3	3	eps_usa_lo
7	10	5	5	eps_usa_up
3	3	4	2	sig_lo
5	5	6	4	sig_up
10	10	10	10	eps_sub
10	10	10	10	eps_chn
10	10	10	10	eps_row
4.055.230.000	[[***]]	[[***]]	[[***]]	MKT2017
15,24	15,81	7,37	19,46	tau_ocvd
0,715	14,34	3,8	0,8	tau_LTAR
14,62	1,47	3,57	18,66	tau_cons

ANEXO C-11

RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL MODELO DE ARMINGTON EN DOS ETAPAS¹

Producto	Participación en el mercado simulada de los productores nacionales estadounidenses		Participación en el mercado simulada de los exportadores chinos		Participación en el mercado simulada de los exportadores del resto del mundo	
	Tipo del derecho compensatorio incompatible con la OMC	Tipo del derecho compensatorio compatible con la OMC	Tipo del derecho compensatorio incompatible con la OMC	Tipo del derecho compensatorio compatible con la OMC	Tipo del derecho compensatorio incompatible con la OMC	Tipo del derecho compensatorio compatible con la OMC
Tubos de presión	0,394	0,393	0,294	0,296	0,312	0,311
Tubos	0,643	0,621	0,069	0,117	0,287	0,261
Estanterías para la cocina	0,178	0,167	0,213	0,284	0,609	0,550
OCTG	0,562	0,540	0,191	0,233	0,247	0,227
Torón	0,677	0,652	0,271	0,300	0,053	0,048
Tubos sin soldadura	0,310	0,308	0,123	0,130	0,567	0,561
Papel para impresiones gráficas	0,610	0,609	0,125	0,126	0,265	0,264
Extrusiones de aluminio	0,779	0,770	0,120	0,132	0,101	0,098
Cilindros de acero	[[***]]	[[***]]	[[***]]	[[***]]	[[***]]	[[***]]
Paneles solares	0,260	0,259	0,446	0,449	0,294	0,292

¹ Las cifras se han redondeado al tercer decimal únicamente para su presentación.